

POLÍTICAS ECONÓMICAS SOBRE EL MEDIO NATURAL Y SU EXPLOTACIÓN (SIGLOS XIV-XVI)

Germán Navarro Espinach y Concepción Villanueva Morte (Coords.)



Monografías de la Sociedad
Española de Estudios Medievales

24

Germán Navarro Espinach
Concepción Villanueva Morte
(coords.)

*POLÍTICAS ECONÓMICAS SOBRE EL MEDIO NATURAL
Y SU EXPLOTACIÓN (SIGLOS XIV-XVI)*

MURCIA

2025



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales

Título: *Políticas económicas sobre el medio natural y su explotación (siglos XIV-XVI)*
Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 24

Coordinadores:

Germán Navarro Espinach
Concepción Villanueva Morte

Reservados todos los derechos. De acuerdo con la legislación vigente, y bajo las sanciones en ella previstas, queda totalmente prohibida la reproducción y/o transmisión parcial o total de este libro, por procedimientos mecánicos o electrónicos, incluyendo fotocopia, grabación magnética, óptica o cualesquiera otros procedimientos que la técnica permita o pueda permitir en el futuro, sin la expresa autorización por escrito de los propietarios del copyright.

Los estudios que componen esta monografía han sido evaluados y seleccionados por expertos a través del sistema de pares ciegos.

La edición de este volumen ha sido financiada por el Proyecto RENAP: *Recursos naturales y actividades productivas en los espacios interiores de la Corona de Aragón, siglos XIV-XVI*, subvencionado por MCIN-UEFEDER-AEI (Ref. PID2021-123509NB-I00). También ha contado con subvenciones del programa de ayudas para organización de congresos del Vicerrectorado de Política Científica, y del programa de ayudas a la investigación y transferencia de la investigación del Instituto de Patrimonio y Humanidades de la Universidad de Zaragoza en la convocatoria de 2025.



© De los textos: los autores

© De la edición: Sociedad Española de Estudios Medievales – Prensas de la Universidad de Zaragoza

© Imagen de la portada: Boecio y los campesinos (1491). Biblioteca Nacional de Francia (París), Département des manuscrits, Néerlandais 1, f. 116v). Fuente: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/btv1b84511055/f236.image>.

ISBN papel: 979-13-87705-92-3

ISBN digital: 979-13-87705-93-0

Depósito Legal: Z 1774-2025

Diseño e impresión: Compobell, S.L. Murcia
Impreso en España

ÍNDICE

Introducción

Germán Navarro Espinach, Concepción Villanueva Morte 9

Usos y aprovechamiento forestal del bosque en la frontera Aragón-Valencia durante la Edad Media

Joaquín Aparici Martí..... 19

Políticas forestales y sostenibilidad en el País Vasco y Navarra Atlántica entre los siglos XIV y XVI

Álvaro Aragón Ruano..... 39

Regadío municipal, poder señorial y memoria colectiva entre los ríos Palancia y Júcar (1550-1570)

Samuel Barney Blanco 63

Las tensiones estamentales entre plebeyos e hidalgos por el control de los concejos de realengo en Aragón. Cultura popular, acción política y gestión municipal en la localidad de Báguena (Teruel) en el siglo XVI

Emilio Benedicto Gimeno, David Pardillos Martín 85

Confines disputados: una aproximación a los problemas de deslinde entre las ciudades de realengo y los enclaves señoriales en la Andalucía bajomedieval

María Antonia Carmona Ruiz 129

Los frutos de la tierra. Especulación mercantil e intereses institucionales en torno a la producción de frutos secos en el Reino de Granada (ss. XIII-XVI)

Adela Fábregas García..... 145

Los aprovechamientos en dehesas de encinas y alcornoques en La Mancha y Extremadura en el siglo XVI

Francisco Fernández Izquierdo 165

Una frontera inexpugnable. La gestión y defensa de los términos de Zaragoza y sus recursos naturales (1440-1515)

Gonzalo Franco Ordovás 205

<i>Economía y política en torno al alumbramiento a finales de la Edad Media</i> David Igual Luis.....	235
<i>Usos, organización, gestión y limitaciones de los espacios marginales de los entornos acuáticos zaragozanos en el siglo XV</i> David Lacámara Aylón.....	257
<i>El crecimiento de la manufactura como eje de la política económica local. Los ejemplos de Manises, Llíria y Montcada durante el siglo XV</i> Antoni Llibrer Escrig	279
<i>Gestión municipal, abasto público y mercado agrario en Aragón: cámaras y monopolios de venta en el Valle del Matarraña (1558-1632)</i> José Antonio Mateos Royo	297
<i>La industria del cuero en la Zaragoza del siglo XV</i> Germán Navarro Espinach	325
<i>Un secolo di organizzazione produttiva della moneta a Napoli (1442-1546)</i> Simonluca Perfetto.....	361
<i>La caza en la región septentrional del Reino de Valencia: usos, costumbres y prácticas durante la Baja Edad Media</i> Vicent Royo Pérez.....	383

LOS APROVECHAMIENTOS EN DEHESAS DE ENCINAS Y ALCORNOQUES EN LA MANCHA Y EXTREMADURA EN EL SIGLO XVI

Francisco Fernández Izquierdo*

Instituto de Historia, Centro de Ciencias Humanas y Sociales, CSIC Madrid

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

Desde el descubrimiento de la agricultura y la ganadería por el ser humano, el espacio geográfico ha sido adaptado a los usos y prácticas generadoras de los productos necesarios para la vida cotidiana. Las roturaciones y plantíos de las especies vegetales para alimentar a las personas y a los ganados, además de otras plantas con las que obtener fibras textiles y diversas materias primas útiles, fueron ocupando las tierras más aptas para la agricultura, especialmente si contaban, además, con facilidades para su irrigación. Tales áreas de uso intensivo representan tan solo una pequeña parte del total, frente al resto del territorio, en donde la intervención humana es mucho menor o incluso mínima, pues se dejaba que la propia naturaleza fuera la única generadora de la vegetación y de la fauna. Estos amplios espacios se reservarían para aprovechamientos extensivos, especialmente los ganaderos, cinegéticos y forestales, en función de las características geológicas y climáticas de cada región.

Si nos remitimos a la sociedad castellana en las etapas medieval y moderna, en una era preindustrial, con una economía predominantemente rural, las actividades económicas derivadas de las actividades agropecuarias estaban en la base de las relaciones y de la organización social. En la ocupación y repoblación de la mitad meridional de la península ibérica durante la plena y baja Edad Media, los fueros y las cartas de población regularon el reparto de los diferentes terrenos puestos al servicio de las comunidades de los habitantes de las ciudades, villas

* Trabajo elaborado en el marco del proyecto de investigación PID2022-138238NB-I00 HIS *La quiebra de los Fugger: finanzas, administración e imperio*. Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023.

y aldeas. La distribución de los aprovechamientos agrarios en los usos del suelo podríamos sintetizarla entre las tierras de cultivo y el resto del terreno que no resultaba apto para plantaciones, pues quedaba inculto. En esta parte, que era la más extensa, los calificativos de monte o bosque/selva se han aplicado a las zonas donde la vegetación natural crecía de manera espontánea, donde se recogía una variedad productos útiles para la vida cotidiana: la madera, la leña, diversos materiales para la construcción, resinas, tintes y plantas medicinales, aparte de una amplia variedad de frutos y vegetales comestibles -bayas, frutos secos, setas, espárragos, plantas aromáticas...-, eran los espacios donde se practicaba la caza con fines alimenticios o de entretenimiento. Otro de los destinos más generalizados de las áreas sin cultivos ha sido la crianza de ganado, tanto para la obtención de carne, leche, lana, pieles, cueros, como para la alimentación de las bestias de monta, tiro y de carga, que eran las fuerzas imprescindibles en tiempos anteriores a la industrialización. Estas áreas fueron reguladas en parte por un régimen comunal para facilitar el acceso de los vecinos a sus recursos, mientras que en determinadas zonas restringidas se aplicó un acotamiento privativo para destinárlas a la explotación pecuaria o cinegética. Ambas normativas, comunitaria y en propiedad privada se prodigaron en la repoblación cristiana de mitad meridional de la península ibérica en la Edad Media donde el suelo, la vegetación y la climatología permitieron la creación de un paisaje característico: las dehesas castellanas o *montados* portugueses. Sin entrar ahora en las polémicas sobre la extensión de los comunales, la privatización del territorio vinculada a las oligarquías en el régimen feudal y otros aspectos que la historiografía viene tratando por extenso, el objetivo de esta aportación se suma a las discusiones académicas que se están desarrollando en los últimos tiempos sobre el supuesto retroceso de las masas forestales que parece observarse en los siglos XV y XVI.

Podemos marcar un punto de partida en los trabajos de Bauer que sustentaban la opinión de la deforestación de la meseta meridional castellana como consecuencia del creciente impacto de la ganadería trashumante y del Honrado Concejo de la Mesta mediante la aplicación de los privilegios de posesión, dirigidos a reservar para pastizales los montes que previamente eran de uso comunal (BAUER y LASO, 1964). Frente a la extensión ganadera, la legislación general castellana promulgada desde el reinado de los Reyes Católicos incluía medidas de conservación de los montes públicos existentes y de los que hubieran sido recuperados por los municipios:

“...los conserven para el bien y procomún dellas, y no los talen ni decepen ni corten... sin nuestra licencia y especial mandado; salvo los montes que fueren tan grandes y tales, que los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por pie, salvo por rama, y dexando en ellos horca y pendón por donde puedan tornar á criar y que los otros montes, que

no fueren tan grandes que se puedan aprovechar para bellota, y para guarecer los ganados de invierno, y todos ellos y los otros términos que den para el pasto común de los ganados..." («Ley I Conservación de los montes y plantíos para el bien común de los pueblos, 1496.10.08, Burgos, pragmática de los Reyes Católicos» 1993).

Esta disposición incluía la obligación de consultar con el Consejo Real cualquier medida agresiva, especialmente las talas masivas, que impidieran regenerarse al arbolado, motivadas para extracción de madera, o para dedicar el suelo a la agricultura. El sistema de podas limitadas, conocido como olivado, dejando "horca y pendón" será reiterado como práctica autorizada en las intervenciones sobre los árboles.

La protección se completaría en 1518 con el fomento de plantíos de encinas, robles y pinares en los montes aptos para ello, y de especies riparias, como los sauces y los álamos, en las riberas fluviales, para que los vecinos se surtieran de la leña y de la madera necesarias en el consumo diario, así como del pasto y para abrigo para del ganado. Los municipios habían de vigilar los aprovechamientos, establecer guardas y sancionar a quienes dañaran la vegetación o incumplieran los usos regulados en las leyes del reino y en las ordenanzas concejiles¹. Las sucesivas reiteraciones de tal medida parecen dar prueba de una aplicación precaria, pues fue ratificada en las Cortes de Valladolid de 1537², con el encargo de su cumplimiento a los corregidores y justicias reales en las Cortes de Santiago-La Coruña de 1520 (petición 38), Toledo 1525 (petición 71), Madrid 1534 (petición

¹ «Ley II Formación de nuevos plantíos de montes, arboledas, y de ordenanzas para conservar los viejos y nuevos. 1518.05.21, Zaragoza, pragmática de don Carlos y doña Juana.» 1993. Corresponde a la petición 43 de las Cortes de Valladolid de 1518 (Real Academia de la Historia 1882, p. 272-273).

² Real Academia de la Historia 1882, p. 661-662, Petición 81: "Otrosoy, en otras Cortes está suplicado a Vuestra Magestad mande que los montes se conserven y que se planten árboles y montes los que pareciere que conviene conforme a la necesidad que cada cibdad o villa tiene, y que para esto se den las provisyones y cartas neçesarias, y las que están acordadas, y que para conservación de los dichos montes las cibdades y villas y lugares destos reynos y para la guarda dellos puedan hazer todas las hordenanças que convinieren y fueren necesarias y señalar sitio y lugar donde los dichos árboles y montes se pongan, y en las Cortes que húltimamente se celebraron en la villa de Madrid, Vuestra Magestad mandó que se guardase y executase lo proveydo y que los corregidores tuviesen especial cuidado dello, y que los juezes de resydençia particularmente truxiesen relación de cómo se avía guardado, y se castigasen los que no lo oviesen cumplido, y porque ninguna horden y diligencia a avido porque los dichos montes se guarden y planten de nuevo, y ay mucha falta de montes en todas las más partes y lugares destos reynos, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y remediar según e como está pedido y suplicado, porque conviene al servicio de Vuestra Magestad y al bien destos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos que se hos den las cartas y provysiones neçesarias para que se execute lo que está mandado".

92)³ y Valladolid en 1558 (petición 66)⁴. En esta última reunión se añadió una queja por el aumento de fuegos en los montes de Toledo, Extremadura y Andalucía, atribuidos a los pastores y señores de ganados, para que con las cenizas brotasen hierbas frescas, muy del gusto de las cabras. Además de quemarse las colmenas y dañarse la caza, las encinas y otros árboles dejaban de producir las bellotas con las que se criaba el ganado porcino, con graves perjuicios, pese a las ordenanzas y las sanciones, “porque el que quiere hacer este daño fácilmente lo hace sin que se sepa, y ansí no se puede castigar, e caso que se supiesse, ningún castigo basta para tanto daño”. Por ello solicitaban que en los montes quemados no pudiera entrar ningún ganado en cinco o seis años, hasta que la vegetación se recuperase. La respuesta regia se limitó a que las justicias de los lugares donde se hubiera quemado el monte no permitieran acceder al ganado hasta que el Consejo Real no hubiera conocido y dictaminado sobre ello («Ley VII Prohibición de entrar los ganados a pacer en los montes que se quemaren para el aumento de ellos y su pasto» 1993; «Capítulos y leyes discedidos en las cortes ... Madrid 1552...Valladolid 1555, 1558...» 1558, p. 44v-45r).

Esta legislación general, ampliamente conocida, ha sido contrastada con los estudios de las ordenanzas locales castellanas, de los que Corina Luchía ha elaborado una recopilación (LUCHÍA, 2022; 2020), en busca de las medidas dirigidas a la sostenibilidad del bosque en la que se han podido identificar respuestas locales similares o derivadas de las normativas generales:

3 «Ley III Cuidado de los Corregidores y Jueces de residencia sobre el cumplimiento de la ley anterior.» 1993.

4 La petición 66 de las Cortes de Valladolid de 1558 planteaba: “Otrosí, dezimos que a todos es notorio la mucha falta de montes que ay en estos reynos, y la gran necessidad que ay dellos, ansí para el proveymiento de leña y madera, como para mantenimiento y abrigo de los ganados mayores y menores, y una de las causas más principales de la falta que en estos reynos ay, es ser muy pequeñas las penas que para guarda e conservación de los montes están puestas, y también es gran causa deste daño que los que vsan cortar e talar los dichos montes en muchas partes pretenden que por costumbre o por sentencias dadas conforme a ella, les vale huyda, e con lo uno y con lo otro, talan y cortan los montes sin ningún temor de penas. Y aunque Vuestra Magestad ha mandado que se guarden y conserven los dichos montes, e se planten otros de nuevo, en lo uno y en lo otro no podrá aver la ejecución y cumplimiento que conviene si Vuestra Magestad no manda que en los ayuntamientos de las ciudades e villas destos reynos hagan ordenanzas para la guarda de los dichos montes, sotos, pobedas y alamedas, e otros qualesquier árboles de fruto e sin fruto, e aumenten e crezcan las penas de la corta conforme a lo que se entiende que avrá crescido el valor de la leña después que las dichas penas se pusieron. Y ansí mismo para que se planten otros muchos montes e posturas, conforme a la calidad de cada tierra, y que de las penas que ansí se pusieren no se puedan escusar por huyda, e que las justicias puedan conocer contra los que cortaren o talaren aunque sean de otra jurisdicción, como si fuese de la suya, e que las ordenanzas que para esto hizieren en las ciudades e villas destos reynos se embén a confirmar, y entretanto se ejecuten sin embargo de apelación. Suplicamos a vuestra Magestad ansí lo mande proveer.” La respuesta regia se limitaba a confirmar las leyes anteriores y que se vigilara en mayor medida a los corregidores para que las cumplieran. («Capítulos y leyes discedidos en las cortes ... Madrid 1552...Valladolid 1555, 1558...» 1558, p. 44v).

“La poda y la tala, el encendido de fuegos, el ramoneo del ganado y la recolección de frutos y de leña son señalados como los responsables del menoscabo de la riqueza silvícola... Del mismo modo, usos campesinos arraigados como la realización de rozas para ampliar la superficie cultivada, el clareo de la vegetación para el pastoreo del ganado y la producción de carbón también ponen en peligro la preservación de los recursos” (LUCHÍA, 2022: 422 y 426).

Los perjuicios derivados de tales prácticas eran mencionados en las ordenanzas locales, implicaban costumbres y jerarquías sociales que complican las interpretaciones que, hasta no hace mucho tiempo, se discutían sobre el retroceso forestal debido al aumento demográfico y a la expansión agraria experimentada en el siglo XVI. Las ordenanzas intentaban aliviar la presión sobre los espacios comunales de monte y bosque, como se verifica en las que han sido estudiadas (LÓPEZ RIDER, 2022; PORRAS ARBOLEDAS, 1988; 2012; ALMAGRO VIDAL y RIQUELME, 2010; MIRANDA DÍAZ, 2005; RODRÍGUEZ GRAJERA, 2000; PORRAS ARBOLEDAS, 1994; CLEMENTE RAMOS, 2016; 2008; SIERRA SIMÓN, 2013; GARCÍA GUZMÁN, 2000; CRUZ HERRANZ, 1998). Por otra parte, no podemos soslayar las iniciativas de los reyes de la Casa de Austria en la salvaguarda y atención a determinadas áreas forestales en los reales sitios que fueron conformándose en los entornos de las sedes cortesanas, con medidas especiales en su gestión cinegética, forestal y agraria: El Pardo y Casa de Campo en Madrid, el Bosque de Segovia, El Escorial, el Bosque de Aranjuez, el Soto de Roma en Granada... (CERVANTES et al., 1687; TRÁ-PAGA MONCHET, 2022). Por el momento, la iniciativa gubernativa de los plantíos forestales parece que se limitó solamente a estas áreas privilegiadas destinadas al disfrute directo del rey y su familia. Las menciones a plantíos en las ordenanzas locales dirigidas a la explotación silvícola en los montes comunales apenas se han contrastado en investigaciones documentales sobre su puesta en práctica, frente a la ocupación de terrenos roturados para plantaciones de viñas y olivares (LUCHÍA, 2022: 427-428). No obstante, el conocimiento de cómo cultivar las distintas especies de árboles contaba con la base de una tradición romana y árabe, recogida en obras como la *Agricultura general* de Gabriel Alonso de Herrera (1^a edición Alcalá de Henares, 1513), con múltiples ediciones posteriores (HERRERA, 1818, edición digitalizada en el Real Jardín Botánico), que dedica el libro tercero a los árboles, con un capítulo específico a las encinas, el modo de plantarlas y a sus aprovechamientos (HERRERA, 1513: 74v-75r).

2. LAS DEHESAS DE LAS ÓRDENES MILITARES EN EL SIGLO XVI

El punto de partida en mi aproximación son varios estudios de caso, en los que no serán solo las leyes, sino la práctica la que ofrece información relativa a la gestión forestal. En línea con la opinión de Álvaro Aragón sobre la carencia de estudios

de historia forestal apoyados en estas fuentes (ARAGÓN RUANO, 2011), más allá de las ordenanzas se han revisado contratos y litigios, además de autorizaciones para talas, en un panorama que en las últimas décadas los estudios se amplían notablemente (ARAGÓN RUANO, REICHERT y WING, 2019). En el caso que nos ocupa el ámbito elegido es el del territorio de las órdenes militares, que se extendían fundamentalmente por vasto espacio que cubre en el Reino de Castilla desde la frontera de Portugal a la altura de Alcántara, hasta tierras murcianas, a lo largo de las actuales regiones de Extremadura, Castilla-La Mancha y norte de Andalucía. Es bien conocida la organización de la explotación del territorio que desarrollaron las órdenes militares en su colonización, reservando amplios espacios para los aprovechamientos pecuarios mediante el acotado de extensas dehesas. La adscripción de esas fincas ya sea a las mesas maestrales, ya sea a las diferentes encomiendas, ha permitido que, tras la incorporación de los maestrazgos a la Corona por los Reyes Católicos, contemos con documentación que puede arrojar luz sobre lo que estaba ocurriendo. Hasta el momento la actividad pecuaria ha sido el principal objeto de estudio, por el alquiler de las yerbas a los ganaderos mesteños. Estos imponían sus privilegios de posesión, para continuar arrendando y explotando las fincas que conocían bien tras años de alimentar sus rebaños en ellas, por medio de sus mayoriales y pastores, mientras que los aprovechamientos forestales son menos conocidos. El Consejo de Órdenes procuró regularlos con las leyes capitulares de cada una de las tres milicias de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuando se ocupaban de conservación de montes, con las penas aplicadas a los infractores, y también mediante la confirmación de las ordenanzas concejiles que había de autorizar el citado consejo en su ámbito territorial. Las especies de árboles del género *Quercus* que pueblan las dehesas, las encinas, los robles (quejigos o carrasqueños, rebollos) y los alcornoques, serían objeto de especial vigilancia. En algunos casos entrarán en conflicto los derechos comunales tradicionales con el uso privativo de unas fincas que eran arrendadas para pastos, en las que podía distinguirse entre el suelo (la hierba) y el vuelo (las ramas y frutos), incluso con contratos diferenciados.

3. LA DEHESA DE ZACATENA EN DAIMIEL, DE LA ORDEN DE CALATRAVA

El primer caso que comentaré ha sido objeto de investigación en diversos artículos y una monografía colectiva: la dehesa calatraveña de Zacatena (Fernández Izquierdo y Moreno Díaz del Campo, Francisco Javier 2022), que ocupaba el entorno geográfico que actualmente posee el Parque Nacional de las Tablas de Daimiel, en un terreno en la confluencia de los ríos Guadiana y Jigüela, con escasa pendiente y afloramiento de acuíferos subterráneos, junto a una sucesión de azudes de molinos convirtieron este paraje en un humedal idóneo para la invernada de

aves migratorias, la pesca y la caza. La finca, cuyo principal arbolado eran las encinas en las áreas alejadas de los ríos, poseía un carácter singular por su riqueza cinegética, lo que llevaría a denominarla Real Dehesa de Zácatena en el siglo XVII. Con una extensión entre 6.039 y 6.294 ha conforme a las mediciones efectuadas en 1567-8 y 1593, y una capacidad de más de 12.000 ovejas en sus 25 quintos, cuenta con unas primeras ordenanzas promulgadas por el maestre de Calatrava Pedro Girón en 1450, que serían precisadas y ampliadas en 1567, en esta última ocasión poniendo el foco en las actividades cinegéticas (FERNÁNDEZ IZQUIERDO, 2020). La caza y corta de leña estaban vedadas, además de establecerse sanciones al ganado intruso, pues los pastos eran privativos de los ganaderos denominados «posesioneros» que arrendaban las yerbas para sus rebaños. Solamente se autorizaba la obtención gratuita de carrizo en la ribera de los ríos, mientras que la recogida de leña sin licencia conllevaba penas y toma de prendas a los infractores. Los pastores de los posesioneros tenían derecho a cortar y proveerse de leña para sus fuegos de cocina, y en la construcción de chozas y de corrales⁵. También tenían ese derecho los dueños de los molinos y de las norias, para la fabricación y reparación de sus instalaciones, cortando árboles seleccionados, con la autorización previa del guarda mayor o de los gobernadores del partido, residentes en Almagro. La obtención de leña, inicialmente solo ramas secas y de forma excepcional “verde de rama”, estuvo incluida en los aprovechamientos de los arrendatarios de las hierbas, pero desde 1508 la leña quedó solo a disposición del rey como administrador del maestrazgo, aunque se autorizó a los tesoreros o arrendatarios de la mesa maestral de Calatrava, que tenían su sede en la citada población de Almagro, a extraer una cantidad regulada de carretadas. La Corona también otorgó limosnas en un número de carretadas de leña semanales a diversos conventos femeninos y masculinos en el entorno de Zácatena, mercedes que fueron renovándose y aumentando a lo largo del tiempo y continuaron en el siglo XVII. Finalmente, las licencias y venta de leña, junto a la mitad del producto de las sanciones impuestas en la dehesa, servían para retribuir al guarda mayor y a los ayudantes que él nombraba y pagaba⁶. Contamos con informes detallados tanto

5 Denominación de los ganaderos que arrendaban las hierbas, generalmente para pastos de invierno, pues los agostaderos se alquilaban aparte, habitualmente para ganados comarciales.

6 Alonso Remón Arias, en su provisión como guarda mayor en 1562 percibiría un salario pagado por el contador mayor de la Orden de Calatrava de 200 ducados anuales (75.000 maravedíes, que fueron elevados a 175.000 en 1567) y 50 ducados a cada uno de sus cuatro ayudantes (18.750 mrs.). Dividido entre 300 días laborables, suponía para el guarda mayor 250 mrs. diarios, algo más de 7 reales, y 62,5 maravedíes cada guarda, algo menos de dos reales. Además, tenían la mitad de las penas que impusieran en la dehesa. En la época del guarda mayor Gonzalo de Oviedo Basallán, entre 1579 y 1594 se impusieron multas por 10.786 reales, que da una media de 674 reales anuales, aunque había oscilaciones entre 1.483 reales, el primer año que llegó Oviedo en 1579, suponemos que para hacerse respetar, y entre 1590-92, que no llegaron a 100 reales. Tomando mejor la mediana, que es 704,5 reales, y lo dividimos por 2 (solo la mitad de las penas era para los guardas), daría 352 reales, y 1,17 reales diarios, a distribuir entre el guarda mayor y sus seis ayudantes, realmente muy poco. En

de las cantidades diarias de leña, como de las sanciones aplicadas en las cuentas rendidas por el guarda mayor, Gonzalo de Oviedo Basallán, que ejerció el oficio entre 1578 y 1595. Respecto a la leña, los citados informes arrojan un promedio de 1.160 carretadas anuales. Su extracción se practicaba con rotación entre los distintos quintos en los que estaba repartida la dehesa. Podemos considerar esta actividad de un impacto escaso, que permitiría la regeneración del arbolado, si lo comparamos con la estimación realizada cuando se enajenó la dehesa en 1761, cuando se estimó un potencial cinco veces superior, de 5.556 carretadas anuales, destinadas a producir carbón vegetal (FERNÁNDEZ IZQUIERDO, 2022).

La aplicación de la normativa general de conservación de montes parece cumplirse de manera probada en Zaratena, pues los oficiales reales, en este caso los del Consejo de Órdenes, investigaron en 1533 un supuesto exceso en la extracción de leña, que se resolvió sin consecuencias. En 1542 don Francisco de Benavides, comendador y guarda mayor, solicitó aclarar la dehesa, para reducir la densidad de encinas y limpiar matorrales, aunque no recibió la autorización hasta 1552, tras una segunda investigación “por vista de ojos” de un comisionado regio. Una vez concedido el permiso y realizada la limpieza, en 1553 una denuncia de exceso en la operación fue investigada por un alto oficial, el fiscal de la Orden de Calatrava Francisco Ortiz, que se desplazó desde la corte. Tras una prolífica pesquisa en la que Ortiz fue recorriendo personalmente los quintos y tomó declaración a numerosos testigos, se calculó una estimación de 124.300 árboles talados, pero muchos cortes no eran recientes. Aunque la sentencia final no se conoce, este asunto se sumó a otros que motivaron que el comendador Benavides, promotor de la “limpieza”, fuera destituido en 1562 del cargo de guarda mayor, para el que se nombró a Alonso Remón Arias, un oficial dependiente directamente del Consejo de Órdenes. Arias ejerció el oficio hasta 1567, cuando se restituyó en la guardería mayor al comendador de Daimiel. Pese a todo, tras unos años de descanso dejando a los árboles crecer, volvió a cortarse leña de Zaratena de manera regular hasta fines del siglo XVI, como recogió en sus cuadernos el guarda mayor Gonzalo de Oviedo Basallán, aunque no constan “limpiezas”. En la medición que se realizó en las dehesas de Zaratena y Alcudia en 1591 para averiguar su capacidad real y aumentar la renta que pagaban los ganaderos, se confirmaba

los cuadernos que registran las multas se indica en ocasiones que los guardas ya habían cobrado su parte, luego los apuntes serían solo de la mitad de las multas... lo que genera muchas dudas. Desde cierto momento el Consejo dejó de pagar al guarda, y viviría de la propia dehesa. El grueso de los ingresos estaba en la leña, con la que se pagaban los salarios de los guardas. Tenemos datos entre 1579 y 1590, cuando la mediana de ingresos anuales era de 2.716 reales (93.352 mrs.), lo que daría unos 9 reales diarios de ingresos, a repartir entre el guarda mayor y las guardas menores. Las multas más las licencias para extraer leña sumarían 10 reales diarios. Además, las guardas menores tenían autorización a llevar una carga de leña diaria a su casa, que valorada al precio de las cargas, serían 16 maravedíes más diarios, por 25 días al mes: otros 12 reales más para cada guarda al mes.

que estos solamente arrendaban los pastos, pues la bellota era vendida por los Fúcares como tesoreros del maestrazgo -distinción entre suelo y vuelo-, y los posecioneros no tenían acceso a la leña salvo puntualmente para los fuegos de los pastores, mientras que la caza estaba vedada⁷. Con la llegada al trono de Felipe III, este monarca autorizó en 1599 la extracción de 20.000 carretadas de leña tras nombrar guarda mayor a don Antonio de Toledo, su cazador mayor. La capacidad de regeneración no parece haberse dañado con los niveles extractivos de leña y madera en esta dehesa calatraveña durante el siglo XVI, por las medidas de gestión y vigilancia, que continuaron en el siglo siguiente. Las multas impuestas por la guardería en el siglo XVII no impidieron las cortas sin licencia, pero no podemos considerar que causaran daños irreparables para la regeneración del encinar (FERNÁNDEZ IZQUIERDO y MORENO DÍAZ DEL CAMPO, 2022). En estos dos siglos no hay constancia documental de elaboración intensiva de carbón vegetal, el picón, con ramas y troncos de las encinas de Zácatena, que, sin embargo, fue el objetivo potencial de explotación a partir del que se calculó la tasación para proceder a vender la finca en el siglo XVIII. Hemos de recordar que todos los términos municipales colindantes con la dehesa tenían sus propios montes comunales, y en algunos casos mancomunados entre diversos concejos, incluido el derecho a ese aprovechamiento por los vecinos de Ciudad Real, pese a lo cual muchos se arriesgaban a entrar en Zácatena a cortar o recoger leña. Los infractores multados eran mayoritariamente habitantes de Daimiel, por su proximidad, y pese a que las sanciones no eran excesivamente onerosas cuando eran sorprendidos por los guardas, la capacidad natural de regeneración del monte resistía la presión de los ganaderos y de los vecinos del entorno.

4. LAS INTERVENCIONES DE LOS GUARDAS MAYORES EN LAS DEHESAS DE LAS ÓRDENES MILITARES

Como acabamos de comentar sobre Zácatena, las funciones de vigilancia y sanción de los caballeros de sierra mencionados en los fueros medievales (ORTEGA, 2013) serán asumidas por las guardas mayores en las dehesas de las órdenes militares. Los comendadores se ocupaban de las dehesas en sus encomiendas, nombrando guardas e incluso dictando ordenanzas específicas, como las de la dehesa alcantarina de Araya en 1537 (CLEMENTE QUIJADA [sin fecha]; 2014b). En las propiedades de las mesas maestrales se nombraron estos guardas, que contaban con guardas jurados o ayudantes elegidos y asalariados con cargo al producto del oficio, que se financiaba con las multas impuestas junto a determinados aprovechamientos, o podía contar en algún caso con una libranza con cargo a las rentas de la mesa maestral. Las denuncias de las guardas habrían de

⁷ AGS, Expedientes de Hacienda, 215.

plantearse ante las justicias locales, que eran quienes imponían finalmente las penas ejecutivas. Sus sentencias eran apelables al gobernador o alcalde mayor del partido, y en segunda instancia al Consejo de Órdenes. Las penas pecuniarias impuestas se dividían en tercios, uno para el denunciante, otro para el juez y otro para la Cámara real. Durante el siglo XVI se documenta la tendencia de nombrar guardas mayores a personajes próximos a la gestión de las órdenes, o a los servidores regios que no ejercerían el cargo por sí mismos, sino mediante lugartenientes, una tendencia que se generalizó a partir del reinado de Felipe III. En el valle de Alcudia, de la Orden de Calatrava, actuaba un guarda mayor desde el siglo XVI, que también delegaba en tenientes o guardas menores, al que se sumó un juez conservador desde mediados del siglo XVII (GASCÓN BUENO, 1978: 93-112).

Francisco Guerrero, secretario del consejo de la Orden de Santiago, fue nombrado en 1552 alcaide —guarda mayor, en la práctica— de las casas y dehesas de Cubillana y Las Tiendas, en Mérida, pertenecientes a la mesa maestral⁸. Cuando renunció en 1556 la princesa doña Juana de Austria, mientras actuaba como gobernadora del reino en nombre de su hermano, el rey Felipe II, confirió esta guardería mayor a Juan Guerrero, que era oficial del citado secretario y seguramente su pariente por el apellido homónimo⁹. El oficio estaba dotado con un salario de 20 ducados anuales más las multas que se impusieran. La provisión indica que se le concedió el oficio para recuperar la dote que había dedicado a sus tres hermanas huérfanas. Antonio Guerrero, teniente de mayordomo mayor de la propia Juana de Austria, fue nombrado guarda mayor de las dehesas de la mesa maestral de Jerez cerca de Badajoz, actual Jerez de los Caballeros¹⁰, y se le dotó de 40.000 maravedíes para el salario de cuatro hombres que vigilaran dichas dehesas, aprobados antes por el corregidor de Jerez que examinaría su idoneidad¹¹.

La Orden de Alcántara concentraba sus dehesas maestrales en La Serena, con más de 108.000 ha (CLEMENTE QUIJADA, 2020: 136-153; 2014a), casi la mitad de la extensión total de ese partido, a las que se añadían las del partido de Alcántara, fronterizo con Portugal. Las leyes capitulares de la orden establecieron un

⁸ AHN, OM, L. 49 f. 348v-349r, RP, Monzón, 1552.10.11. Se sustituía además a quien ejercía el oficio, el lugarteniente Francisco Rengel por Alvar Sánchez Berzocana, escribano de Mérida.

⁹ AHN, OM, L. 50 f. 2v-3v, RP, Valladolid, 1556.01.26. Juan Guerrero recibió ese mismo año otras mercedes: la prorrata de los 12.000 maravedíes anuales del mantenimiento del caballero de la Orden de Santiago Pedro de los Cobos, desde el día que falleció hasta fin de año de 1556. AHN, OM, L. 50, f. 3r, RC, Valladolid 1552.02.12, y también los de don Francisco de Mendoza, y de don Luis Vanegas desde que recibieron sus respectivas encomiendas, y del doctor Artiaga, compartido con sus herederos, desde que falleció, hasta fin del año 1556. OM, L. 50 f. 8ov, RC, Valladolid, 1556.11.28.

¹⁰ AHN, OM, L. 51, f. 32v-33r. RC Valladolid, 1559.04.09. Las dehesas eran Alcobaza, la Bóveda, el Potroso, dehesa del Rey, el Rincón y el Prado. Antonio Guerrero es mencionado por (MARTÍNEZ MILLÁN y FERNÁNDEZ CONTI, 2005: 200)

¹¹ AHN, OM, L. 58, f. 116 v, nómina de la Orden de Santiago de 1577.

guarda mayor en el partido de Alcántara desde 1534 (LÓPEZ DE ZUAZO y ALGAR, 2015: 297 y 313)¹², mientras que en el partido de La Serena hay testimonio de su existencia en los años finales del siglo XV¹³. Hernán Darias (LÓPEZ DE ZUAZO y ALGAR, 2015: 51)¹⁴, procedente de Aldehuella de La Serena, ejerció el oficio y le sucedió en el cargo su hijo homónimo, que era vecino de Campanario. Este litigó en 1566 sobre su derecho a percibir íntegramente las penas que imponía, pero el Consejo de Órdenes las limitó a dos tercios, reservando el tercio restante para la Cámara¹⁵. El fiscal de Alcántara y los tesoreros del maestrazgo, Juan Jácome y Marcos Fúcar, en 1573 quisieron apartar al guarda de una denuncia incoada a Francisco Calderón y a otros vecinos de Belalcázar, por cortar encinas en el monte del Bercial, junto al río Zújar. Los tesoreros, por su asiento para recaudar todos los derechos atribuidos al maestre, reclamaban la parte de la Cámara, pero los jueces reales, en grado de suplicación mantuvieron el privilegio del guarda mayor en esta denuncia¹⁶.

¹² «Diffiniciones de Alcantara, 1569» 1569, p. 32, De las penas; Capítulo 8, Que se nombre una guarda mayor en el partido de Alcántara para executar las penas de los montes.

¹³ Una sentencia de 1496 del doctor Juan de Vinuesa, alcalde entregador de la Mesta, denegó el cobro de cierta imposición a los ganados que pasaban por la cañada en La Serena que exigía su guarda mayor. (Mesta 1624, p. C4, documento 2).

¹⁴ La referencia se remite a los libros de registro de cédulas de Calatrava y Alcántara en 1516. Se confirma, o se concede el título a su sucesor, por Real Provisión [RP], Barcelona, 1529.07.26, suscrita por Carlos V y su secretario Francisco de los Cobos. Traslado fechado Madrid, 1566.11.06, incluido en Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Archivo de Toledo [AHN, OM, AT], 26.413.

¹⁵ Hernán Darias había denunciado a vecinos de Quintana que habían hecho daño en las dehesas, ante los alcaldes ordinarios de Campanario, y ellos les habían aplicado las penas enteramente a favor del guarda mayor, conforme a la merced del rey que tenía para ello, y por las ordenanzas de la mesa maestral de Alcántara. Las penas se tasaron en solo 25.000 maravedíes, cuando el daño superaba los 1.000 ducados. El licenciado Guerrero, alcalde mayor del partido, prendió a Hernán Darias, diciendo que las denuncias no podía hacerlas ante los alcaldes ordinarios, sino ante él, como alcalde mayor, para dividir las condenas y así aplicarse una parte. Pero Hernán Darias decía haber cobrado las penas completas otras veces, alegando que le correspondían enteramente al guarda mayor, pues no tenía otro salario por el ejercicio de su oficio. En el proceso se incluyen traslados de denuncias previas, desde 1558, impuestas por cortar ramas y por ramoneo, esto es, proporcionar a los ganados las hojas de ramas cortadas cuando había escasez de pasto. AHN, OM, AT 26.318.

¹⁶ En Villanueva de la Serena, 1573.02.13, el procurador Luis Osorio se dirigió al gobernador del partido, representando al contador Mateo Rodríguez, en nombre de los tesoreros del partido, Juan Jácome y Marcos Fúcar, y a Miguel de Marañón, fiscal de la Orden de Alcántara en el Consejo de Órdenes. Se querelló y denunció criminalmente contra Gonzalo Martín Grande, vecino de Monterrubio y Francisco Calderón, cortador, y Jerónimo Calderón, su hijo, Y también acusó a un nieto de Sevillano, y a Hernán García, carretero, y Alonso Martín, su yerno, y Alonso Hernández, su criado; Juan López, carretero; Pascual Muñoz y Antonio Moyano, su cuñado; María García, y Paloma, viuda, y Benito Sánchez Bermejo, vecinos de Belalcázar, y a los demás que pareciere se hallaren culpados.

“...con poco temor de Dios e menosprecio de la justicia, en quebrantamiento de las provisiones e cartas acordadas reales que hablan sobre la conservación de los montes que proyben las talas e cortes dellos, en quebrantamiento de los derechos que defienden cortarse los árboles hurtiblemente y ponerse incendios e fuegos en las dehesas e campos, de seis años a esta parte an entrado por sí mismos e otras personas por su mandado, de los términos de la dicha villa de Belalcázar, a los té-

Las competencias de los guardas mayores los enfrentaron a los alcaldes mayores, pues estos eran quienes habrían de aplicar la justicia. Domingo de Sevilla, guarda mayor del partido de Alcántara, se querelló contra el alcalde mayor de Brozas, Valencia y Sierra de Gata, porque los alguaciles de este iniciaban las denuncias relativas a los montes, que eran privativas del primero. El guarda mayor, que declaraba tener para sí el tercio de dichas condenas, consiguió en la sentencia que solo se admitieran las denuncias de los alguaciles en manifiesto delito, y con personas identificadas, pero no por denuncias generales, pues el guarda mayor era quien habría de resolverlas, un trabajo por el que habría de percibir el tercio citado del importe de las condenas, como constaba en el título recibido por Domingo de Sevilla en 1575¹⁷. El guarda

minos desta orden, en la dehesa e monte del Verçial, que es de su Magestad, e talado e cortado más de tres mill pies de ençinas principales, e quemado e flamado otras tantas e más, con incendios e fuegos que an puesto para hacer más para hacer madera, e para hacer çeniça e cendra e para otros efetos, e con carretas e con bestias sacavan la dicha madera del dicho monte, y la llevaron a la dicha villa de Belalcázar, y an fecho y edificado sus casas con ella, entrando de noche y de día escondidamente en el dicho monte, con gentes de guarda y mano armada, a hazer los dichos daños, con ser un monte el más prencipal deste reino, de más rentas, aprovechamiento para su Magestad, e de mucha hutilidad para los vasallos de su horden, le tienen destraído e echado a perder, e por lo aver fecho como se contiene en esta mi relación, an cometido agravios calificados delitos, e caído e incurrido en las penas de las dichas provisiones y en las otras de derecho dispuestas.” *Ibídem*.

17 AHN, OM, AT 32.835. RP 1575.02.09 Madrid.

“Don Phelippe..., administrador perpetuo de la Horden e cavallería de Alcántara, por autoridad apostólica. Por quanto el officio e cargo de guarda mayor de los montes e dehesas, ansí de la mesa maestral de la dicha horden, como de encomiendas e públicos que entran e se comprehenden en los partidos de Alcántara, Broças, Valencia e Sierra de Gata al presente está vaco por dejación que dél a fecho Juan de Cuesta, último guarda mayor que fue de los dichos montes e dehesas, e a nos, como administrador susodicho pertenesce proveer del dicho cargo, por ende, confiando de la persona e suficiēncia de vos, Domingo de Sevilla, vezino de la dicha villa de Alcántara, os avemos nonbrado, e con acuerdo de los del nuestro Consejo de las Hórdenes, por la presente os nombramos por guarda mayor de los dichos montes y dehesas, para que por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuere, tengáis el dicho officio e cargo, e visitéys los dichos montes e dehesas, e podáis pedir, aver e llevar las penas a todas qualesquier personas que en hellos ovieren fecho o fiçieren cortes e daños, atento el tenor e forma de las provisiones y cartas acordadas que están dadas cerca de la guarda e conservación de los dicho montes e dehesas, según e como e de la manera que lo podía e debía hazer el dicho Juan de Cuesta, e las otras guardas mayores que antes dél fueron de los dichos montes e dehesas, sin que en hello os sea puesto embargo ni enpedymiento alguno, e por esta nuestra carta, mandamos al governador o juez de residencia que es o fuere del dicho partido de Alcántara, o su lugarteniente, en el dicho officio, que luego que con hella fuere requerido, tome e resçiba de vos, el dicho Domyngo de Sevilla, el juramento e solenydad que en tal caso se acostunbra e requiere, e debe hazer, e así por vos fecho el dicho nuestro gobernador o juez de residencia del dicho partido, e los alcaldes mayores que que son o fueren de los dichos partidos de Valencia, Las Broças e Sierra de Gata, os hayan e tengan por tal guarda mayor todos los dichos montes e dehesas de los dichos partidos de la dicha mesa maestral y encomiendas, e de las villas e lugares dellas, os acudan e hagan acudir e recudir, como a tal guarda mayor, con las penas de los que en los dichos montes e dehesas ovieren fecho o fiçieren daños, conforme a las dichas provisiones que de suso se hace myncción, e os guarden e hagan guardar todas las honras, gracias, merçedes, franqueças, libertades que por razón del dicho officio e cargo de guarda mayor os devén ser guardados, según e como se guardó, e recudió, e devió guardar e recudir al dicho Juan de Cuesta, e a las otras guardas mayores que an sido

mayor podía nombrar un ayudante¹⁸, mientras que los alguaciles de la justicia ordinaria solo eran competente en flagrante delito¹⁹. Pese a las reiteraciones de sus atribuciones, Domingo de Sevilla se querelló años después contra el doctor Arce de Salazar, alcalde mayor del partido de Gata, que no había querido admitir muchas de las denuncias presentadas por Sevilla, y las había derivado a sus alguaciles, para aprovecharse de las multas impuestas²⁰. La base de la regulación en los montes de Alcántara era la pragmática de Zaragoza 1518.05.21, completada con una instrucción de 1568.05.01, Madrid, sobre el plantío y conservación de montes, dirigida especialmente a la villa de Alcántara, para que reuniera su concejo y procediese a realizar repoblaciones forestales²¹.

Las investigaciones sobre la evolución de la distribución y explotación del territorio de la Orden de Alcántara han puesto en evidencia que el acotado de las dehesas detraídas a los comunales, llevada a cabo por los caballeros freires, no era plena, pues los vecinos defendieron los derechos tradicionales de uso, como agostaderos, montaneras, obtención de leña, acceso a la caza, frente a la mesa maestral o los comendadores, que intentaban apropiárselos, como se observa en procesos judiciales en el siglo XVI (CLEMENTE QUIJADA, 2020: 186, 192-196)²². Las actuaciones combinadas de los tesoreros de los maestrazgos y del guarda mayor nos permiten conocer la vigilancia y las sanciones aplicadas, en un caso que acabó llegando al Consejo de Órdenes, pues la mayor parte quedaban re-

de los dichos partidos, de todo bien e cumplidamente, a guisa que vos no mengüéis de cosa alguna, e que los unos ny los otros no fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario hiçiere. Dada en Madrid, a nueve días de febrero de mill e quinientos e setenta e cinco años. Yo el Rey. Yo, Martín de Gaztelu, secretario de su Magestad católica, la fize escribir por su mandado. El licenciado don Antonio de Padilla. El licenciado Diego de Castejón. El licenciado don Lope de Guzmán. El licenciado don Juan de Cuácola. Registrada. Pedro de Solchaga Solchaga [sic, repetido], chanciller. En Alcántara, 1575.02.22, ante el licenciado Juan de Montealegre, gobernador del partido, juró su cargo Domingo de Sevilla.

18 AHN, OM, AT 28.058. Se inserta RP Madrid, 1575.10.15, autorizando a Domingo de Sevilla, guarda mayor, para poder nombrar un ayudante que le asistiera en su trabajo, a visitar los montes y dehesas del partido de Alcántara, porque estaban divididos y no podía vigilarlos como era necesario.

En Madrid, 1576.05.09, RP dirigida a los alguaciles para que no denunciasen en esos partidos con acusaciones generales, a quienes cortasen en los montes, para obtener la parte de las condenas.

19 Se confirmó por perdida la provisión anterior, RP, Madrid, 1576.09.22 y fue reiterada mediante RP, Madrid 1578.11.28. Ibídem.

20 Querella presentada en el Consejo de Órdenes en 1583.07.13. El proceso contiene una larga relación de las denuncias de los alguaciles de ese partido.

21 AHN, OM, AT 32.835. RP Zaragoza 1518.05.21, e instrucción Madrid 1568.05.01. Los visitadores de la Orden de Alcántara tenían entre sus cometidos la recomendación de que los concejos realizaran plantíos de pinos y olivos en los baldíos, una disposición propuesta ya en 1523, pero reiterada en 1569, porque no se cumplía. («Diffiniciones de Alcantara, 1569» 1569, p. 22, Del Oficio de los visitadores, Capítulo XV, Que los visitadores señalen dónde se pueden plantar pinos y olivas.)

22 No faltan otros ejemplos de aprovechamientos vecinales en dehesas privadas (CALERO CARRETERO y CARMONA BARRERO, 2016).

sueltos en los tribunales locales o en las gobernaciones de los partidos. El citado guarda mayor Hernán Darias, con apoyo de los tesoreros del maestrazgo, había intentado prohibir que los alcaldes de Campanario otorgaran licencias para cortar madera en los términos de dicha villa para arados, reparar sus casas y otras necesidades, como tenían costumbre, en las dehesas de la mesa maestral, si no la hubiera en los baldíos y dehesas de la villa. El procurador de la villa de Campanario protestó esta orden ante el gobernador de La Serena en enero de 1574. Recibió como respuesta un auto capitular de la Orden de Alcántara recogido en las definiciones confirmadas por Felipe II en Monzón en 1563: las autorizaciones a cortar en las propiedades de las encomiendas o la mesa maestral habrían de contar con la licencia de sus poseedores, como quedaba expresado²³. El concejo de Campanario apeló a la Real Chancillería de Granada, que remitió el caso al Consejo de Órdenes, que era el tribunal competente para el territorio y asuntos de Alcántara, donde los vecinos reiteraron su protesta²⁴.

En el trámite de la apelación se mencionaban las directivas dirigidas a los gobernadores de los dos partidos alcantarinos, en 1534 al de La Serena y en 1535 al de Alcántara²⁵. En ellas se informaba que muchos arrendatarios que tenían enciendas en ese partido habían solicitado por medio del fiscal de la orden que se emitiera una provisión para que ninguna persona talase encinas, alcornoques u otros árboles de los montes y dehesas de la orden o de sus encomiendas,

23 “Y porque somos informados que algunos concejos de las villas y lugares de nuestra orden, pretenden tener preeminencia de cortar en los montes y dehesas del señor Maestre, dignidades y comendadores, para sus aprovechamientos, como se declara en las visitaciones que sobre ello hablan, en lo qual a avido desorden, mandamos que se guarde y cumpla lo siguiente: Primeramente, los que tienen derecho de cortar en los tales montes, puedan cortar solamente la madera que tuvieren necesidad para sus labranças, e no excediendo de la carta acordada, y pidiendo primeramente licencia a la dignidad, o comendador, cuyo fuere el tal monte, o a su mayordomo, porque sin ella no la puedan cortar, y si lo cortare incurra en las dichas penas, y si le dieren la tal licencia, serán obligados a esperar tres días, para que el mayordomo, o la persona que él nombrare se halle presente, y le señalen la parte donde han de cortar, para que menos daño venga al monte, y mejor se conserve. Y en las dehesas y montes concegiles, requieran al concejo, o mayordomo del tal lugar que les dé licencia, y con ella cortará cada uno para sus labranças, lo que ovire menester para sí, no excediendo assí mismo de la carta acordada. Y los cortes que para lo suso dicho fizieren, sean desde Navidad a sant luan de lunio, porque en otro tiempo del año tienen los árboles fructos, y que no puedan vender ni dexaren el monte lo que assí cortaren. E so la misma pena prohibimos que no puedan cortar para carretas, ni para ninguna otra cosa que sea, arbor por el pie, porque hallamos que de hazerse, se destruyen y pierden los montes. Y en lo que toca a los montes del señor Maestre, dignidades, y comendadores, se ha de entender donde tuvieren derecho de cortar, quando ovire falta para cortar madera en el monte del concejo de la tal villa, o lugar, porque queremos que no se aprovechen de los montes de la orden, sino en defecto de no tener madera en los suyos.” («Diffiniciones de Alcantara, 1569» 1569, p. 32, De las penas, Penas de los montes, capítulo VII).

24 AHN, OM, AT 28.306.

25 RP Madrid 1535.02.05, de Carlos V, como administrador perpetuo del maestrazgo de la Orden de Alcántara, dirigida al gobernador del partido de La Serena, y a todas las justicias de dicha orden, que incluía otra previa RP 1534.04.18, Toledo, dirigida al gobernador del partido de Alcántara. *Ibidem*.

“lo qual avía sido en mucho daño e perjuicio suyo, porque para se aprovechar de las yervas de sus dehesas convenía que [sean] las ençinas grandes, dexando en ellas horca y e rama, e aljuma, e dexando las dichas ençinas e otros árboles apostados a honçe pasos uno de otro, e roçando e cortando las matas bajas, los dichos montes recibirían beneficio, y estarían libres de muchos lobos e otros animales que se crían en los dichos montes, por estar muy espesos”.

El Consejo de Órdenes solicitó al gobernador que efectuara una información sobre la forma en que habrían de abrir y entresacar los dichos montes, y a qué distancia convenía que estuviera un árbol de otro, y si las matas bajas que nacían, llamadas chaparros, convenía desmontarlas. Debería averiguar si había que conservar los pies de árbol más principales para que se hicieran encinas, y a qué distancia convenía que se dejara cada mata, o qué convenía hacer que fuera lo más provechoso para la conservación de los árboles y el aprovechamiento de la hierba. El licenciado Muñoz, que era teniente del gobernador de Alcántara, y el bachiller Calderón, juez de residencia del partido, elaboraron el informe, sobre el cual el consejo ordenó lo siguiente:

“que los montes bravos y espesos de las dehesas de la dicha orden y encomiendas, que están en ese partido, se puedan abrir de manera que de un árbol a otro aya de distancia onze pasos; que en las dehesas de lavor las ençinas e alcornoques sean guardados, e sean conservados, e que quando oviere de desmochar algunas ramas, sea de manera que dexen en cada pie horca e aljuma, e rama principal, para que se conserven e críen; e si se oviere de dar fuego a lo que ansí dellas cortaren y entresacaren, lo desvíen e aparten de los pies de los tales árboles tanta distancia quel fuego no las felame ni quemé; y en las dichas dehesas donde oviere jarales e breços, por ser leña que ocupa e no aprovecha, que las tales jaras e breços se puedan roçar e limpiar, e si aquellos se ovieren de quemar, hagan que plaças e cameones juntos, de manera que no se quemé todo acabado de roçar syn hacer los dichos cameones, porque las ençinas e alcornoques que se estovieren en medio no se quemén, syno que se conserven; e que donde oviere matas baxas, que diçen chaparros, se desmonden e limpien para que las dichas ençinas e estos queden de onze en onze pasos uno de otro, como las ençinas e alcornoques caudales; e porque los dichos montes sean guardados e conservados, que cualquier persona o personas que cortaren o quemaren ençinas o alcornoques principales, por el pie, incurra por ello en pena de mill e doçientos maravedís, e por cada pie de encina nueva, seiscientos maravedís; y si cortaren rama o aljuma, incurra en pena de otros seiscientos maravedís. E porque mejor se puedan executar las dichas penas, mando que sobrelo podáis hacer e hagáis las pesquisas e informaciones que nesçesarias sean, contra las personas que hiçieren las dichas cortas e daños, las quales dichas penas aplico la terçia parte para el que lo denunçiare, la otra tal

terça para el juez que lo sentenciare, e la otra terça parte para los comendadores, e concejos, e otras personas cuyas fueren las tales dehesas e montes, las quales dichas penas mando que executéis e hagáis executar en las personas e bienes de quien en ellas incurriere”.

La orden había de pregonarse para que nadie alegara ignorancia, se debería guardar una copia en el archivo de la villa de Alcántara, y enviar al Consejo de Órdenes en el plazo de veinte días un testimonio de cómo se había cumplido este mandato. El fiscal de Alcántara dirigió una petición al consejo describiendo las prácticas más nocivas:

“demás e aliende de los daños en la dicha mi provisión declarados, que en los dichos montes hacían, avía otros muchos e mayores, que muchas personas descaxcavan e açernadavan las ençinas e alcornoques de las dichas dehesas e montes, de que venía maior daño, porque descaxcando e açernandando las dichas ençinas e alcornoques, se perdían del todo, sin que dello fuese más provecho; por ende, que me suplicaba mandase que lo suso dicho no se hiziese, e para ello mandase poner grandes penas, e aquellas fueses ejecutadas de los que en ellas yncurriesen, o que proveyese zerca dello remedio con justicia, o que la mi merced fuese”.

En consecuencia, se ordenó

“que qualquier persona o personas que descaxcaren o açernadaren qualesquier ençina o alcornoque de los dichos montes e dehesas, incurra por ello en pena de mill maravedís por cada ençina o alcornoque que de los dichos montes que ansí descaxcaren o açernadaren; la qual dicha pena aplicado en esta manera: la terça parte para el que los denunciare, e la otra terça parte para los comendadores e concejos e otras personas cuyas fueren las tales dehesas e montes, e la otra terça parte para el juez que lo sentenciare, las cuales dichas penas mando que executéis e hagáis executar en las personas e bienes de quien en ellas incurrieren; e porque mejor se puedan ejecutar, mando que podáis hacer e hagáis las pesquisas e ynformaciones que nesçesarias sean contra las personas que hiçieren los dichos daños.”

Al igual que la anterior disposición, había de pregonarse en todas las villas del partido e informar de ello al Consejo de Órdenes. Los arrendatarios de las dehesas continuaron quejándose de las talas, y el Consejo de Órdenes reiteró la vigencia de estas directivas, confirmándolas en una nueva provisión²⁶.

La conservación de la vegetación del monte quedaba regulada cuando se arrendaban a pasto y labor. En las condiciones de alquiler del conjunto de las dehesas

26 RP Valladolid, 1538.04.09. *Ibídem*.

alcantarinas de Azagala, que eran “doce ovejeriles, cuatro cuartos vaqueriles, el agostadero y la bellota”, por trece años desde 1581 en adelante, se disponía que las dedicadas a al ganado ovino podrían labrarse solo hasta la mitad, pero habría de roturarse todo el terreno autorizado:

“con que lo que ansí rompieren y labraren a de entrar lo que montuoso de chaparrales y matorrales, que sea tierra de labor; y aunque no lo siembren ni labren para pan ni otras semillas, sean obligados a abrir y desmontar, y desmonten lo que estubiere monutoso e monte bajo y bravío de los dichos chaparrales y matorrales, y jara, y brezo, y que esto ayan de hacer y hagan dentro de los seys años primeros de este arrendamiento, so pena que si no lo hicieren, ni cumplieren dentro del dicho término, su Magestad lo pueda mandar hacer a costa de la persona o personas en quien quedaren las dichas dehesas... y en quanto a los dichos quatro vaqueriles, puedan labrar dellos lo que quisieren...”²⁷

Sin embargo, los alcornoques y encinas deberían respetarse selectivamente, dejando entre ellos una distancia de once varas:

“Y es condición que los árboles de alcornoques que ay en la dicha dehesa de Açagala y el Texarejo, a donde estuvieren espessos, ansí en lo que se a de labrar, como e las otras partes que no se labraren, puedan entresacar y cortar por el pie, dexándolos a la marca o de la carta acordada, que es de un pie a otro once varas de medir, y aprovechar para sí la madera y casca de lo que así se cortare, y de los árboles que ansí quedaren a la dicha marca de once varas de medir, puedan sacar ansí mismo para sí la casca dellos a raspadera, de manera que no resçivan daño, y no con rallo, con que si algún árbol se perdiere por razón de sacar la dicha casca, pagarán a su Magestad por cada árbol que se perdiere mil y duçientos maravedís, lo qual puedan hacer durante el tiempo deste arrendamiento.

Y porque en lo que ansí se a de labrar ay moedas y chaparrales de árboles muy espesos, a cuya causa no se podría labrar si no se cortasen y desmontassen, puedan cortarlos por el pie, dexando los mejores a la marca de once baras de medir de un pie a otro, y los árboles que ansí quedaren a la dicha marca, ayan de cortar y desmochar a podo redondo, para que renueben y se les quite la bejedad que tienen, y lo que ansí renovaren los dichos árboles de ençina y alcornoques desde allí adelante, no se les pueda cortar el dicho renuevo, y los árboles que ansí se cortaren y entresacaren, y lo que se cortare a podo redondo, puedan ellos y los labradores que labraren en las dichas dehesas quemarlo y hazer dello lo que quisieren, y en lo que no se labrare e ubieren de pastar, ansí en lo llano como en las sierras de

²⁷ 1581.09.24. Madrid. Arrendamiento por Álvaro Rodríguez de Plasencia de las doce dehesas ovejeriles de Azagala y los cuatro cuartos vaqueriles de ella, por 13 años, desde san Miguel de septiembre de 1581, solo pasto y a pasto y labor. AGS, Contadurías generales [CG], leg. 3.922.

las dichas dehesas, si estubiere el monte speso, ayan ansímismo durante este arrendamiento de entresacar los árboles, dexando los mejores a la dicha marca de once baras de medir de un árbol a otros, y los árboles que ansí quedaren a la dicha marca, ayan de cortar y desmochar a podo redondo una vez y no más, y lo que ansí renovaren, se críe y aumente, y se les quite la bejedad que tienen”.

Se entendía que las roturaciones resultaban beneficiosas para abrir el monte a los pastizales, y tras alguna cosecha agrícola, quedarían para producir hierba para el ganado. Pero si en la operación inicial de limpieza al quemar matorrales las llamas dañaran el renuevo que hubieran echado las encinas o alcornoques respetados “a podo redondo”, los infractores pagarían mil doscientos maravedíes por cada árbol.²⁸.

La autorización de rozas como la descrita no era generalizada. En el arrendamiento de las dehesas del valle de Alcudia en 1566 se denunciaba que los vecinos de los cercanos concejos calatravos de Almodóvar y Mestanza entraban en ellas para obtener leña, cortar árboles, quemarlos y obtener ceniza, que sacaban para su beneficio, sin tener licencia. Para evitarlo se estableció una pena de 2.000 maravedíes para quien diera permiso, aumentada a 4.000 si se producía una segunda vez, y con pena de vergüenza pública y destierro de cuatro años en una tercera ocasión. Y si alguien cortase encinas, robles, alcornoques, fresnos o cualquier otro árbol sin tener dinero para pagar la multa, le sería aplicado el destierro directamente. En prevención de conflictos se nombrarían cuatro guardas, dos de Almodóvar y otros dos de Mestanza, que aplicarían las ordenanzas. Por otra parte, los herbajeros decían que

“los montes vaxos, ratizos y xarales de las dichas dehesas se an multiplicado e aumentado en tanta manera, que estorvan y no dexan naçer ni criarse la yerva de las dichas dehesas y las ovejas que andan en ellos se pelan la lana notablemente, y los lovos se an multiplicado a causa de la grande espesura de los dichos montes, e hazen muchos daños en los ganados, a causa de lo qual viene mucho perjuicio a los hervaxeros, e que para todo ello se sería gran remedio que pudiesen roçar e quemar los dichos ratiços, y chaparros e xarales para que los dichos montes crezcan e se hagan enzinas e pueda aver aprovechamiento de la yerba e bellota dellos se asienta, que su Magestad mande que en el su Consejo de las Hórdenes se den a los hervaxeros o a cualquier dellos las cartas e provisiones de su Magestad y los otros recaudos nesçesarios para que se aga ynformación, de lo suso dicho, e pa-resciendo que por ella convenir y ser útil y nesçesario para el vien e conservación de las dichas dehesas e aumento de las rentas, montes e vellota, e yerva dellas, que se haga lo suso dicho, o parte de lo que se les aya de dar e dé en el dicho Con-

28 *Ibídem.*

sejo de las Hórdenes liçençia e facultad para lo poder hacer y cumplir, sin incurrir por ello en pena alguna...”²⁹

Frente a ello, en las diecinueve dehesas de la Orden de Santiago en la provincia jacobeña de León, en el arrendamiento de sus pastos de invernadero, agostadero y bellota desde 1568 a 1576, estaba terminantemente prohibida la labranza, bajo penas de 50.000 maravedíes por cada roturación, repartiéndose una quinta parte de la multa para el denunciante, otra para el juez, y las tres restantes para el rey. Era precisamente la Corona la responsable vigilar que no se roturase el monte ni se cortaran los árboles, mediante guardas nombrados que ratificasen tus títulos ante el contador mayor de la orden. También se prohibieron las huertas que se habían abierto en algunas dehesas, que sus poseedores habían intentado legalizar³⁰.

Ante las pretensiones de los concejos de poder realizar cortas en los montes de la mesa maestral y en los de las dignidades y encomiendas de la Orden de Alcántara, se consultó un capítulo en el que se permitía que quienes tuvieran el derecho tradicional de cortar en montes y dehesas, lo deberían hacer sin exceder de lo permitido en la carta acordada, pidiendo primero una licencia a la dignidad o comendador a quien perteneciera el monte o dehesa, o a sus mayordomos, y no podrían cortar sin ese permiso. Estos mayordomos deberían asistir a las cortas y señalar los árboles, que solamente podrían talarse desde Navidad a san Juan de junio, para no dañar los frutos que llevaran, ni podrían dejar en el monte, ni vender lo que cortaran, como regulaban las ya citadas Definiciones de la Orden de Alcántara de 1563. No se podrían cortar árboles por el pie para carretas ni para otros usos. Con esto, se dictó el siguiente mandamiento por Luis Osorio, gobernador del partido:

“Conçeojo, justicia e regimiento de la villa del Campanario, o a qualquiera de vos.

Sabed que yo e sido informado que las liçenças que dais para cortar madera en los montes de la mesa maestral son contra lo proveído e mandado por cartas e leyes capitulares, e carta de conservación de montes, de lo qual viene gran daño e perjuicio de las dichas dehesas; por ende, yo vos mando que de aquí adelante las liçenças que diéredes a las personas que constare por ynformación tener necesidad de madera para sus labores e casas, espreséis en ella que la corten de vuestros propios baldíos y dehesas, en defecto de no aver la dicha madera en ellos, las

29 1566.05.26, Madrid. Arrendamiento de las yerbas de las dehesas de Calatrava a Alonso de Resa, vecino de Cuenca, Jerónimo de Rivas, vecino de Molina por sí y por los hermanos de la Mesta, durante 8 años, de las dehesas del valle de Alcudia y Zácatena, desde san Miguel de septiembre de 1566. AHN, CG, leg. 3.922.

30 1568.07.03, Madrid. Francisco de Castejón y otros, arrendamiento de las 19 dehesas de la mesa maestral de Santiago en la provincia de León, por ocho años desde san Miguel de septiembre de 1568. AGS, CG, leg. 3.922.

puedan cortar en los de la mesa maestral, y que lo que ansí cortare, sea de rama, e no de pie; e para ello se cite la guarda mayor e su lugarteniente, con apercibimiento que la madera que con vuestras liçenças de otra manera se cortare, será a vuestra culpa e cargo, y seréis penados por ellas, como si se cortasen sin liçençia, demás que se proçederá contra vos, conforme a derecho, e lo cumplid so las dichas penas, demás de otros diez mill maravedís para la Cámara de su Magestad. Fecho en Villanueva de la Serena, a treinta días de henero de mill e quinientos y setenta y cuatro años. Otrosí, mando se notifique este mandamiento ansymismo al guarda mayor para que le conste dello. Fecho ut supra. Luis Osorio, por mandado de su merçed, Christóval López, escribano.”³¹

5. LA DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE LAS DEHESAS, FUENTE DE CONTROVERSIAS Y TAMBIÉN DE MERCEDES

El patrimonio controlado por la Corona que pertenecía a los maestrazgos de las órdenes militares se repartía en contratos diferentes. Mientras las rentas maestrales eran objeto de un asiento, la mina de Almadén se arrendaba en un contrato específico, y las hierbas o pastos de las dehesas se separaban del resto, y eran alquiladas por agrupaciones de ganaderos. Sin embargo, algunas de estas fincas o parte de sus productos quedaban incluidas en el asiento general, que en el reinado de Felipe II monopolizaron los banqueros Fugger, castellanizados como Fúcares. En 1574, tras un fuego que se produjo en La Serena, donde los Fúcares tenían el aprovechamiento de la dehesa del Bercial, reclamaban una indemnización de 1.000 ducados, por la pérdida de los frutos durante el tiempo en el que los árboles pudieran recuperarse, estimados justamente en los diez años que duraba el asiento con los banqueros alemanes, firmado en diciembre de 1571. Aunque no consiguieron que se rebajara el precio de la renta, al menos recibieron 48.158 maravedíes pagados a Cristóbal Herman, factor de los Fúcares, procedentes de la venta de la madera quemada, y de la ceniza recogida tras el incendio³².

Aunque quede fuera del ámbito meridional en el que estamos repasando diversos casos, la dehesa de pinos de Valdesanmartín, que estaba situada en el término de El Tiemblo, en la tierra de Ávila, se encontraba entre las de la mesa maestral de Calatrava que se arrendaron a los Fúcares. En 1567, el fiscal de Calatrava demandó a los tesoreros Juan Jácome y Marcos Fúcar, porque en los años de 1563 a 1566,

³¹ El mandamiento fue notificado al concejo de Campanario, y al guarda mayor, Hernando Arias, en 1574.02.10. AHN, OM, AT 28.306.

³² AHN, OM, AT 30.842. Incendio en los montes de La Serena, 1573-1574. El licenciado Marañón, fiscal de Alcántara, rechazaba la entrega de la indemnización, alegando que los árboles pertenecían al rey, pero finalmente desistió de su pretensión.

ellos y quienes en su nombre habían aprovechado dicha dehesa, para proceder a la obtención de resina, habían abierto los pinos que ya lo estaban en mayor medida con veinte o treinta azuelas, de un tamaño de vara y vara y media, con lo que conseguían cada año 50 y 60 pegueras y hornadas de pez. Con tales sangrías la mayoría de los pinos se cayeron y secaron, además de que la instalación de hornos para la pez —las pegueras— no estaban autorizadas en el asiento. En 1569 el Consejo de Órdenes dictó sentencia condenatoria a los Fúcares al pago de 500.000 maravedíes, por el daño infligido en el tiempo de su arrendamiento en esta dehesa de Valdesanmartín, sentencia que fue confirmada en 1571 en grado de revista³³. Esta dehesa proporcionó 200 pinos para Nuestra Señora de Atocha, por orden de Felipe II en 1561³⁴ y no se libró de incendios, pues también se dedicaron árboles quemado y *aflamados* para la obra de El Escorial en 1584³⁵.

Las limosnas en leña procedente de las dehesas maestrales de las órdenes militares a diversos conventos ya han sido mencionadas en Zácatena, como un exponente más de la potestad regia de conceder mercedes en bienes y derechos de las órdenes militares (FERNÁNDEZ IZQUIERDO, 2021)³⁶. Algunos oficiales del Consejo de Órdenes, conocedores de los pormenores que ocurrían en el dilatado territorio de sus competencias, aspiraban a la posibilidad de conseguir productos forestales procedentes de un incendio³⁷ o de un temporal³⁸. Tales circunstancias informan no solo de la existencia de incidentes, sino también de la transmisión de información desde la periferia a la corte, prueba del alto nivel en la circulación de las noticias.

La necesidad de disponer de leña para la explotación minera de Almadén alteró los aprovechamientos en los montes de su entorno. Los banqueros Fugger, asentistas de los maestrazgos y también de la extracción de azogue, instaron la promulgación de una orden sobre cortas y talas dada en Aranjuez el 21 de noviembre de 1568:

33 AHN, OM, AT 42.139.

34 AHN, OM, AT 44.977. Orden dirigida a su guarda, Tomás de Pedraza para que informase al Consejo de Órdenes sobre cuántos pinos había, para ver si se le podían conceder al monasterio de Nuestra Señora de Atocha, en Madrid, que los necesitaba para su reparación

35 AHN OOMM, L. 201, f. 104v. RC San Lorenzo el Real, 1584.08.06.

36 No obstante, las limosnas concedidas con cargo a las rentas maestrales eran fundamentalmente cantidades pagadas en dinero, trigo y cebada, en libranzas pagadas por los tesoreros de los maestrazgos.

37 AHN, OM L. 57, f. 54r-v. RC Madrid, 1573.11.07. Merced a Antonio de Almunia, portero del Consejo de Órdenes, de 20 ducados (7.500 maravedíes), “que aviéndose encendido cierto fuego en la dehesa del Potroso, que es que es [sic] de la mesa maestral de la Orden de Santiago en término de Xerez cerca de Badajoz, cayó cierta cantidad de alcornoques de cuya casca se sacaron veinte ducados, que suman siete mil y quinientos maravedíes, suplicándonos os hiziese merced dellos, o como la nuestra merced fuese...”

38 AHN, OM L. 57, f. 220r. RC San Lorenzo el Real, 1575.01.09. Merced de 11.016 maravedíes a Rodrigo García, portero del Consejo de Órdenes, procedentes de ciertos alcornoques que cayeron en la dehesa de Alcobaza, en Jerez cerca de Badajoz, depositados en poder de Francisco Martínez, vecino de dicha ciudad.

“porque de parte del dicho Marcos Fúcar se nos a hecho relación que sería de mucha utilidad y provecho para los montes y dehesas de la dicha fábrica, y para la conservación y perpetuidad della, que se permitiese que para el comisario de los metales y para la sustentación del poço y fábrica y otras cosas necesarias, se desmochasen y olivasen chaparros y ençinas, dexando de diez en diez pasos un pie y cortando la madera vieja y ynútil, y la que fuere tuerta y desaprovechada, porque con esto diz que se cultivará y entresacará el monte, porque la espesura dél ympide el criar de las ençinas y por el consiguiente, el llevar bellota, y naçer la yerva, todo lo qual cesaría aclarándolo y entresacándolo y cortando lo viejo y malo por la dicha orden cerca desto mandásemos que se averigüe y sepa todo lo sobre-dicho y que se traiga al nuestro Consejo de Haçienda la raçon dello para que allí se bea y provea en esto lo que convenga, favoreciendo en todo quanto se puede buenamente la dicha fábrica”³⁹.

En las dehesas aplicadas al pozo de Almadén nadie podría sacar leña verde ni seca, si no fuera para la obra y fábrica. El rey debería poner a su costa a dos guardas de los montes, para evitar los incendios o las talas y el señalamiento de qué árboles se destinaban a la mina. El conocimiento de las diferencias y pleitos sobre cortas y talas en esos montes y dehesas recaería en el guarda mayor nombrado por el rey, como lo hacía en el año referido Martín Ruiz del Corro por provisiones especiales. A todos los animales necesarios para el transporte del azogue o de los materiales necesarios en la mina y fábrica se les permitiría pastar en todos los montes, dehesas y términos de la Orden de Calatrava, y lo mismo las bestias y bueyes de los carreteros que trabajaran en ello, incluso cuando los animales estuvieran reposando, pues podrían pacer en diez leguas a la redonda de la villa de Almadén, y en los restantes términos de la ruta hasta la ciudad de Sevilla. También podrían servirse de madera los carreteros para reparar ruedas, ejes y aderezos, y la leña necesaria, guardándose la orden sobre la corta. Sin embargo, aparte de la leña para calentar los hornos donde se obtenía el mercurio, se autorizaba la obtención en los montes del entorno de Almadén de toda la madera gruesa necesaria para entibado de las galerías de la mina, edificios, chozas y cualquier otra construcción. Ante el esquilmo de los ejemplares más grandes en el entorno de la mina, se autorizó su obtención en dehesas próximas, como la de San Ildefonso, del duque de Cardona, las del Salado, Pizaraza, Cañada Llena, y Vioque, del marqués de la Guardia, o Moredalengua y Talanzar, del duque de Béjar, en término de Capilla, o la dehesa de Villagutierrez, en Abenójar, perteneciente a la encomienda de ese nombre⁴⁰.

39 Biblioteca de la Real Academia de la Historia, 9-2038. Finiquito del asiento sobre la labor y administración del pozo del Almadén, por doce años [1583-1594], hecho por la Real Hacienda a favor de Juan Xedler en nombre de Marcos Fúcar: Madrid, 1609.08.14.

40 Las mismas condiciones se fueron reproduciendo en los sucesivos asientos de la mina a los Fugger, como el de 1625-1634, artículos 10 a 14. AGS, Contadurías Generales, legajo 3922.

6. CORTAS, TALAS, FUEGOS Y OTROS ATAQUES AL MEDIO FORESTAL EN LA ORDEN DE SANTIAGO

Las intervenciones de los gobernadores y alcaldes mayores en la persecución de los leñadores furtivos demuestran que se intentaba proteger el arbolado de las talas sin licencia. Desde el Consejo de Órdenes se confirmaban las ordenanzas concejiles sobre conservación de montes y las penas aplicadas a los infractores. Las especies de árboles del género *Quercus* que pueblan las dehesas, las encinas, los robles y los alcornoques, serían objeto de especial vigilancia. En las rozas y desmontes para poner en cultivo el terreno montuoso situado en baldíos, ejidos o dehesas comunales, estaban perseguidas algunas prácticas como era “encernadar”⁴¹ los troncos, esto es, tras aplicar fuego al pasto para promover la regeneración de la hierba, había que evitar que las llamas dañesen el pie de los árboles, pues con ello morirían o acabarían secándose en poco tiempo. Descascar, era la operación de extracción de la casca o floema, por la que asciende la savia desde las raíces a las ramas, que es muy rica en taninos y se utilizaba para curtidos. Lógicamente, la eliminación de esta capa nutricia acababa con los árboles, que se secaban⁴². Los alcornoques eran los más idóneos para la obtención de este producto forestal, mucho más demandado que el corcho, que solamente cobró el interés comercial con el que lo conocemos a partir del siglo XVIII, mientras que en épocas previas la corcha o corteza exterior de los alcornoques, tenía como destino la fabricación de colmenas para apicultura. Las ordenanzas de Mérida confirmadas en 1546 prohíben expresamente descascar o encernadar, para proteger los árboles cuando se efectuaban roturaciones para cultivos⁴³.

41 Dejar al descubierto el cerne, o duramen, la parte del tronco donde se encuentra la madera, ya sea por extracción de la corteza, o por efecto de fuego.

42 En muchas ordenanzas de municipios con abundancia de alcornoques estaba prohibida la extracción de casca sin licencia, como vemos en las de Galisteo en 1531 (CLEMENTE RAMOS, 2001: 13-15). Agradezco la referencia a Luis Vicente Clemente.

43 RP 1546.12.10, Madrid. Confirmación de la ordenanza presentada al Consejo de Órdenes por el concejo de la ciudad de Mérida, tras haber sido informada por Juan Rodríguez de Villafuerte, caballero de Santiago y corregidor de Mérida, que delegó en el licenciado Hurtado, teniente de corregidor, el pregón de la ordenanza y la recepción de alegaciones. La ordenanza era la siguiente:

“Otrosy, los dichos señores, justicia e regidores presentes y de mi, el dicho Francisco Durán, escribano suso dicho, dixeron que e a su noticia es venido, e por vista de ojos e clara espiriençia de cierto les consta que muchas personas, teniendo tierras labrantías en el exido desta ciudad e su término valdío y en los exidos de los concejos de los lugares del término desta çibdad, y en sus dehesas boyales, quando se labran paresciéndoles que los árboles de enzinas e alcornoques, ques monte alto, les perjudica con la sombra a las mieses e labor que en las dichas tierras siembran, ençernadan, cortan e queman los dichos árboles, e los descaxcan, e atalan de muchas maneras, de lo qual se sigue gran perjuicio contra los vezinos desta çibdad e su tierra, porque se destruyen los dichos montes, syn lo poder remediar, e porque es más el daño que hazen que el provecho que se les sigue de lo suso dicho, e aunque sobre ello esta ciudad tiene hechas ciertas hordenanças establecidas contra las personas que los tales eçesos fizieren, muchos de los suso dichos, con grandes cautelas e ardiles mañosas tienen formas e maneras, como de noche e a oras escondidas, a tiempo e horas que no se puede saber, secretamente ençernadan, queman e cortan e dexcaxcan

Coetáneamente, en una provisión dirigida al corregidor de Mérida en 1546, se le informaba que en el asiento con Antonio Fúcar y Juan de Juren, y Justo Valteren en su nombre sobre las yerbas de las dehesas de la mesa maestral de la Orden de Santiago, se incluían dos condiciones, la primera que cuando se hubiera de desmontar para cultivo, podrían retirar los carrascos y monte bajo, pero que no se pudieran cortar robles, quejigos, encinas o alcornoques más gordos que la muñeca de la mano, bajo pena de 600 maravedíes. La segunda condición permitía a los labradores cortar árboles para sus aparejos de labor, pero no para otra cosa⁴⁴.

los dichos árboles, syn poder saber quién lo hizo, por lo qual quedan por castigar los tales ecesos, e dello se syguen los daños suso dichos, quedando más ricos e aprovechados los señores de las dichas heredades, no obstante que contra ellos se puede e debe presumy clara e manifiesta la malicia; por tanto, para remediar lo suso dicho, porque los dichos montes no se acaben de perder, e los vecinos desta çibdad e su término no vengan en gran necesidad de leña e vellota, e madera, e de los demás aprovechamientos de los dichos árboles, según se presume al presente, sy en los dichos ecesos e para los aver de castigar no se supiese alguna forma e manera, por ende, por evitar lo suso dicho, dixeron que no revbocando ninguna de las hordenanças que cerca de los dichos cortes e descaxcar alcornoques y encernadar enzinas, e los demás árboles, hablan en cómo han de ser castigadas las personas que en lo suso dicho fueren falladas ser culpadas, por provaça bastante e la pena que han de aver, según que en ella se contiene, antes las quedando en su fuerça e vigor, e para mejor guarda de las suso dichas, ordenavan, e mandaban e ordenaron e mandaron que todas las veces que por pesquisa o denunciaçion, o en otra qualquier manera se hallaren los dichos árboles cortados, descaxcados, encernadados o quemados en tierras de qualquier particular que tenga en el dicho término de la dicha çibdad, ansy de merçed o perpetuamente, o por tiempo, o por qualquier vía que sea que las aya senbrado o toviere barbechadas para senbrar, si no fuere hallada la persona o personas que los tales árboles así cortaron, dexcaxcaron, encernadaron, se presuma e por esta hodenaçia hicieron, que presumían contra los dueños de las dichas heredades donde lo tal se hallare, para que no dando los dichos señores de las dichas tierras hechos en los ecesos, se presuma ellos serlo, e sean avidos por tales, e paguen la pena e penas establescidas por las dichas ordenanças, que açerca de lo suso dicho disponen, las quales dichas penas sean aplicadas, e por esta dicha ordenança aplicaron la tercia parte para el juez que lo sentenciare, e la otra tercia parte para el que lo denunciare, e la otra tercia parte para los regidores desta çibdad, e demás de lo suso dicho, pague a la dicha çibdad el daño que dende resultare, el qual aplican para los propios desta çibdad, e por esta ordenança y estatuto así dixeron que quieren se guarde e cumpla de aquí adelante para syempre jamás, e para que tenga fuerça e vigor de ley, acordaron de la enviar a confirmar de su Magestad, e lo firmaron de sus nombres, Juan Rodríguez de Villa-fuerte, Diego Bezerra de Guevara, Juan Gómez, Estevan López, Francisco de Aguilar, Pedro Mexía de Prado, don Christóbal de Solís y Vera. Va testado o dezfa dello, pase. E yo, el dicho Francisco Durán, escribano de su Magestad e del dicho cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad, a lo que dicho es fuy presente, según ante mí pasó y en testimonio de verdad, fize aquí el mío sino a tal. Francisco Durán, escrivano”.

El Consejo de Órdenes aprobó esta ordenanza, con firmas del clavero don Hernando de Córdoba, el licenciado Sarmiento, doctores Arteaga y de Goñi, y el secretario Guerrero.

44 AHN OM AT, 78.346. RP, Madrid, 1546.12.10. “Otrosí, que en las dichas dehesas de Arbillana y Las Tiendas, y Araya, y el Piçarral, y Campo de Alhange, y en las otras dehesas de la dicha Serena, de que se a de labrar la dicha veintena parte, ay algunos xarales, carrascos, charnecas y lantiscos, y agnaço y retama baxa, y si aquello no se desmontase y arrancase de quajo, no se podría labrar bien la tierra, se pone por condición que los que ovieren de labrar y labraren en las dichas dehesas puedan desmontar y arrancar de quajo, en lo que ansy se oviere de labrar, los dichos carrascos y otro qualquier monte baxo que convenga para poder bien labrar las dichas dehesas, y no más, e que lo que ansy

Los tesoreros de la mesa maestral presentaron al consejo una petición diciendo que las personas a quienes se había arrendado la dehesa del Campo de Alange y las otras dehesas declaradas arriba que se podían arar y sembrar, estaban desmontando y arrancando el monte bajo, conforme a lo permitido, pero por ello el concejo y oficiales de la villa de Alange los prendaban y penaban, haciéndoles muchas vejaciones y molestias. Por ello, conforme a las condiciones, se pedía el amparo para los arrendatarios que rozaban, cortaban y arrancaban el monte bajo, u otra medida que los protegiera. El Consejo de Órdenes comisionó al corregidor de Mérida para que hiciera guardar las condiciones del contrato de arrendamiento de las dehesas, frente a las presiones de Alange y otros pueblos.

En 1560 se aprobaron en el Consejo de Órdenes las ordenanzas locales de Montánchez, y se confirmaron las de otras poblaciones extremeñas de realengo y señorío, entre ellas Trujillo, Cáceres o Medellín (CHAVES, 1700: 91r-v).

La Corona vigilaba especialmente la conservación de montes y dehesas, pues era una política del reino que trascendía las particularidades locales. Como muestra, hemos recogido durante las décadas de 1570 y 1580 en el registro del sello de la orden algunas de las reiteradas instancias y comisiones para perseguir en cualquier jurisdicción a los acusados de dañar los montes. Las provisiones dirigidas a las justicias de los partidos o destinadas a los jueces comisionados que se desplazaban desde la corte, eran emitidas con mucha frecuencia desde el Consejo de Órdenes hacia las diferentes provincias santiaguistas, la extremeña de León⁴⁵,

se sacaren lo puedan quemar o llevar a donde quisieren, syn que yncurran por ello en pena alguna, con tanto que no puedan cortar ny corten nynguna enzina, ni quexigo, ni robre, ni alcornoque, ni otro árbol que sea más gordo que la muñeca de la mano, so pena que paguen por cada pie que cortaren seycientos maravedís, e que en lo que ansy desmontaren ayan de dexar y dexen a trechos algunos pies de carrascos e quexigos e robres y alcornoques, sy los oviere, e tenlos y conservallos porque se puedan criar e hacer grandes, e para que esto se haga, su Magestad pueda poner las guardas que convengan para que puedan prender y penar a los que fueren y pasaren qontra lo de suso qontenido. Y otrosí, con condición que los labradores que labraren en las dichas dehesas o en qualquier dellas puedan cortar en ellas y en qualquier dellas la madera que verdaderamente ovieren menester para todos los aparejos del servicio de la labor, e no para otra cosa alguna, por donde lo qontenido en las premáticas que hablan cerca de la corta de los montes”.

45 AHN OM Libro 57 [L.], f. 80r-v 1574.01.20, En nota. Comisión para salir fuera de la jurisdicción de la Orden de Santiago al licenciado Diego Hernández, que iba por juez de comisión a la villa de La Calera y otras partes sobre ciertas cortas que se hicieron en la ciudad de Jerez. AHN, OM, L.58, f. 166-2r-167-1r. RC San Lorenzo el Real, 1577.08.30, otorgando poderes al licenciado Rui Díaz de Angulo, para perseguir a los culpados en cualquier jurisdicción, pues habían huido de la de la Orden de Santiago, en su tarea como comisionado, mediante RC de 1577.08.09, para castigar ciertas cortas, talas y quebrantamientos de jurisdicción en los términos y montes de la encomienda Mayor de León. AHN OM L. 59 f. 90v-91v. RC Badajoz 1580.05.27. Ampliación de la comisión al licenciado Bermúdez de Castro, enviado desde el Consejo de Órdenes para investigar, perseguir y castigar personalmente o mediante un alguacil que enviase, en cualquier jurisdicción excepto en la corte ni enviarlos a las chancillerías, a los culpados de cortas y talas en la dehesa de la Capilla, en término de Jerez, ocasionando heridas a un guarda de ella, y quebrantamiento de jurisdicción hechos por vecinos de la villa de Fregenal.

o las de la Mancha y Campo de Montiel⁴⁶, en las que no faltaban incidentes violentos padecidos especialmente por los guardas⁴⁷. Los incendios también eran perseguidos⁴⁸. Algunas comisiones de persecución de delincuentes intentaban prolongarse incluso más allá de la frontera con Portugal, como prueba una petición en 1578 al embajador en Lisboa, Juan de Silva, para que las autoridades lusas interviniieran cuando algunos vecinos de Táluga pasaban a las dehesas de Jerez de los Caballeros para realizar talas, empleando violencia⁴⁹.

Las roturaciones y labranzas en las dehesas sin autorización, llevadas a cabo por los ganaderos mestieños que las arrendaban, eran vigiladas y sancionadas desde el Consejo de Órdenes, donde se sucedían denuncias y actuaciones en defensa

Ibídem, f. 272r-273v. RC Sintra 1580.10.02. Reiterando la RC anterior, al licenciado Rodrigo de Cabreira, para perseguir y apresar a los culpados, y llevarlos a la jurisdicción de las órdenes militares para juzgarles.

46 AHN, OM L. 57, f. 22ov. RC Madrid 1575.91.19. En regesto. Comisión al licenciado Pedro Tello para prender en cualquier jurisdicción a los culpados en cortas y talas en la dehesa de la villa de Dos Barrios. AHN OM L. 62, f. 219r-v. RC, San Lorenzo el Real, 1578.07.20. Comisión de realengo a don Rodrigo de Velasco, gobernador del Campo de Montiel, para acudir en persecución de los alcaldes y regidores de las villas de Alhambra, Montiel y Villanueva de los Infantes, acusados por un caso de cortas y talas, que habían huido de la jurisdicción de la Orden de Santiago. AHN, OM, L. 58, f. 317r-v, 1578.11.08. Comisión de realengo al doctor Herrera, que había acudido a Villaescusa de Haro a prender a los culpados en cortas y talas, por comisión de RP Madrid, 1578.10.30, y poder perseguirlos en realengo y señorío.

47 AHN, OM L. 57, f. 124v-125v. RP Madrid.1574.06.14. Remisión de pena de muerte por una de destierro, a varios vecinos de Lillo que se enfrentaron en diciembre de 1565 en la dehesilla de Tras la Sierra, en término de Corral de Almaguer, con Martín Hernández Lobo, guarda, al que hirieron en la cabeza y que murió por ello. Los culpados estaban huidos desde entonces. La remisión se otorga tras el perdón de la viuda del fallecido, Leonor González.

48 AHN, OM, libro 57, f. 42r-v RC El Pardo.1573.10.07. Comisión de realengo al licenciado Juan de Puerta para perseguir en cualquier jurisdicción a los culpados en el incendio de una dehesa boyal del Arroyo, prenderlos y llevarlos a la jurisdicción de las órdenes para juzgarlos. AHN OM L. 57, f. 120v. RC San Lorenzo del Escorial, 1574.06.04, en nota. Comisión al licenciado Montes, juez de residencia de Jerez, para salir fuera de su jurisdicción y prender a los culpados sobre cierto negocio que se ha cometido sobre ciertos fuegos y cortas.

49 AHN, OM, L. 62, f. 282v. RC, Bosque de Segovia, 1578.06.10. Carta a don Juan de Silva, embajador en Lisboa para que proteste ante el rey de Portugal que los vecinos de Táluga, (Tálega, en Portugal hasta la incorporación de Olivenza a España en 1801), cercano a la frontera, entraban en la dehesa del Rey, perteneciente a la mesa maestral de la orden de Santiago en el término de Jerez cerca de Badajoz, a cortar y talar, sin que hubiera ninguna comunidad sobre su aprovechamiento.

“... y, últimamente, por el mes de marzo pasado, entraron en la dicha dehesa con armas ofensivas y defensivas y cortaron cantidad de enzinas por el pie y muchas ramas; y porque las guardas les dixerón que no lo hiziesen, las quisieron matar, como lo veréis más particularmente por la ynfomación que se os envía; y aunque della se pudiera tratar del remedio dello, no se ha querido hacer por ser vassallos del serenísimo rey nuestro sobrino, a quien ynfomaréis de nuestra parte de lo que en esto passa, pidiéndole mande proveer en ello el remedio conveniente, y que los culpados obligados para que de aquí adelante no hagan semejantes daños, y la desa se guarde, significándole que demás de administrar en ello justicia, yo rescibiré de su magestad particular contentamiento, y de vos seré servido en que lo solicitéis y procuréys con instancia, y de lo que hiziere[is] mandaréis aviso”.

de los montes⁵⁰. En algunas ocasiones las denuncias eran motivadas porque los pastores de los ganaderos que arrendaban las dehesas excedían en las cortas de árboles con destino a sus apriscos, que habitualmente estaban autorizadas. Don Juan de Acuña, conde de Buendía, como alcaide de la fortaleza de Uclés, que tenía anejo a ese oficio la guarda de la dehesa de Villalba, perteneciente a la mesa maestral de la Orden de Santiago, se quejó al Consejo de Órdenes en 1573 de que los arrendatarios de la dehesa no solo cortaban leña para sus necesidades, sino que ellos y sus pastores talaban encinas por pie y por ramas. El procurador del conde denunciaba que cada año, en el tiempo de la paridera, los doce o trece ganaderos que arrendaban la dehesa cortaban cada uno cuarenta o cincuenta carretadas de leña de encina mata parda, por pie y por rama, para dos o tres corrales que cada uno hacía, que eran ranchos y majadas, habiendo muchas otras leñas y fustas en dicha dehesa con las que podrían hacerlo. Además, con la excusa de que era leña seca, se la llevaban a sus casas, cortando mucho más de lo necesario para sus corralizas. A esto se añadía la poda de ramas con hojas, para “ramón” con el que el ganado se sustentaba en tiempo de nieves y días ásperos. También los vecinos de los pueblos próximos, que estaban faltos de leña,

“van a la dicha dehesa escondidamente, e la sacan e llevan della, e con todo esto e con las caleras que en ella se an hecho con liçença de Vuestra Alteza para la obra de la fortaleza nueva, e para el convento de Uclés, está muy cortada e talada, e donde mayor daño reçibe es de los ganaderos, e aunque fasta agora se les a permitido fazer lo suso dicho, es tan grande el heçeso e daño, que al servicio de Vuestra Alteza e a la conservación de la dicha dehesa conviene que se ponga en ello remedio, porque si no, en breve tiempo se acabará de talar e destruir”.

⁵⁰ AHN, Diversos-Mesta 28, n.º 9.a.1556. Ejecutoria Valladolid 1556.12.26, en el pleito entre el fiscal de la Orden de Santiago, Alonso González de la Rúa, y los arrendatarios de la Mesta de ciertas dehesas de la mesa maestral de la orden, en grado de suplicación, ante oidores del Consejo de Órdenes y el Consejo Real, respecto a que habían roturado y labrado algunas partes de las dehesas, incumpliendo la condición de no hacerlo que estaba fijada en el arrendamiento. Los arrendatarios eran Gabriel Vázquez, Francisco de Arévalo, Diego López de Ribera, Mateo de Arévalo y Martín González de Castejón, que alquilaron entre 1541 y 1546 las dehesas de Alcobaza, La Bóveda, el Potroso, el Rincón, el Prado de Boza y la dehesa de Aldea del Rey. Se inició el proceso en febrero de 1552, calculándose el beneficio de la roturación en 600.000 mrs. anuales o 2.000 ducados. Se condenó a Diego López, Mateo de Arévalo y Gabriel Vázquez, en 150.000 mrs. por lo que se rompió en la dehesa de Alcobaza. Gabriel Vázquez debía pagar también 236.872 mrs. por lo que labró y rompió en las dehesas de la Bóveda, el Potroso y el Rincón, y Francisco de Arévalo, 409.003 mrs. por lo que rompió, labró y cortó en la dehesa y heredad del Prado de Boza. Y todos ellos, 28.000 mrs. por las roturaciones en la dehesa de Aldea del Rey, además de la condena en costas. La sentencia se pronunció en 1554.09.14 en primera instancia, en el Consejo de Órdenes, y se revocó tras serapelada al grado de revisión por los condenados, que alegaron con nuevas probanzas que solo se roturó y labró lo que se solía hacer desde tiempo inmemorial, aunque fueron condenados en costas.

Solicitaba que se emitiera una provisión para que el contador que la pusiera en arriendo incluyera una condición para que los ganaderos no pudieran cortar encina ni mata parda para hacer sus corrales⁵¹.

7. LA CASCA DE LOS ALCORNOQUES, UN PRODUCTO DEMANDADO

Se ha mencionado el interés en explotar los alcornocales para obtener la casca, cuyos taninos eran de gran utilidad en el curtido de pieles. A tenor de lo que aparece en la documentación, su valor era superior al de la madera o leña que se pudiera obtener de una especie arbórea de difícil aplicación a la carpintería o a la construcción. Los montes extremeños contaban con amplias extensiones de alcornocales, que fueron objeto de licencias, litigios y controversias, de las que se mostrarán algunos casos.

El emperador Carlos V concedió una merced a su criado Bartolomé Costilla y a su médico, el doctor Moreno, en 1545 para que pudieran beneficiarse de un millar de árboles acernadados y secos en la dehesa santiaguista de Alcobaza, en Jerez de los Caballeros. Cortándolos, se limpiaría el monte, y aumentarían los pastos. El Consejo de Órdenes solicitó que se realizara una investigación sobre ese supuesto beneficio, y el concejo de Jerez de los Caballeros se opuso, pues sus vecinos tenían derecho a aprovecharse de la madera seca y argumentaba que, si no la hubiera, se producirían cortas de ramas y árboles verdes. También los poseicioneros arrendatarios de la dehesa se oponían, pues preveían la disminución de bellotas en una finca en la que se criaba ganado porcino y equino. Sin que conozcamos si finalmente salió adelante esta operación, en 1553 el príncipe Felipe, futuro Felipe II, concedió 19.669 árboles a dos de sus más cercanos colaboradores Rui Gómez de Silva, sumiller de corps y al secretario Juan Vázquez de Molina, que a la sazón lo era del Consejo de Órdenes y miembro del Consejo de Estado. La cifra era producto de una investigación sobre árboles prescindibles, que una vez puestos en

⁵¹ AHN OM AT, 5639. La denuncia fue transmitida en 1573.04.07 a Cristóbal Herman, factor de los Fúcares en España, para que se la comunicase al contador de la mesa maestral en Ocaña, quien debía regular el derecho a cortar árboles en los arrendamientos. También se notificó al gobernador del partido, que respondió que la dehesa estaba arrendada por cinco años a Melchor de Contreras, vecino de Uclés, pero que se remataría un nuevo alquiler en mayo del año siguiente. El Consejo de Órdenes lo aprobó y mandó que lo cumpliese el contador mayor, y se notificase también al gobernador de Ocaña, que recibió la orden en 1573.05.02. En su cumplimiento se la notificó a Gaspar de Villacanes Ceberio, contador de la mesa maestral en Ocaña, a cuyo cargo estaba arrendar la dehesa de Villalba en nombre de los señores tesoreros de la mesa maestral Juan Jácome y Marcos Fúcar, y a Juan de la Torre, escribano de dichas rentas, para que el alcalde mayor estuviera presente al tiempo del remate del arrendamiento de dicha dehesa. Villacanes respondió que la dehesa estaba arrendada al citado Contreras, desde 1572.12.11, durante los cinco años primeros siguientes, hasta 1577, por precio de 220.000 maravedíes anuales, con 15.000 de prometido.

pública subasta fueron adjudicados por 13.400 ducados, a 7,5 reales cada árbol, procedentes del valor de la casca, el corcho y la ceniza, pues la madera tenía escaso rendimiento. Tanto el ayuntamiento de Jerez como los ganaderos poseedores, amparados por el Concejo de la Mesta, protestaron ante una merced regia inapelable, sin éxito, con la participación de decenas de testigos sobre la conveniencia de limpiar la dehesa, que opinaron sobre la distancia que habría que dejar entre los árboles que se respetaran. El asunto alcanzó tal trascendencia, que en 1555 tuvo que trasladarse desde la corte uno de los consejeros de Órdenes, el doctor Ovando, para verificar personalmente la selección de árboles marcados para su retirada, y vigilar con atención la operación de corta, para evitar excesos. Uno de ellos se produjo por derribar un alcornoque “albarrano”, un delito que hoy calificaríamos de ecológico, que derivó en el encarcelamiento de los contratisas, Rodrigo Sirgado y Lorenzo de Senabria, aunque se saldó solo con el importe de la multa marcado en el contrato por cortar indebidamente algún árbol, 6.000 maravedíes (175 reales), más la casca que hubieran obtenido. Las distancias que habría que dejar entre los árboles conservados, sugeridas por los testigos, oscilaban entre 8 y 15 pasos (6 a 11 m con paso andante o 11 a 20 m con paso geométrico). Finalmente, el juez Ovando determinó que fueran 10 pasos los que habría que dejar. En una distribución teórica en marco real (cuadrícula regular, con árboles en los vértices) de las 2.972,16 ha en las que se extendía Alcobaza, el resultado final en árboles sería de 542.861(183 árboles/ha distancia con paso andante) o 153.169 (51 árboles/ha, con paso geométrico), densidades compatibles con las que actualmente se manejan en las dehesas extremeñas y andaluzas. Respecto a ello, los casi 20.000 árboles retirados no producirían la deforestación de la dehesa, pues supondrían entre un 4% o 13% del total estimado. Ha de añadirse que en entre el primer señalamiento de árboles en Alcobaza y durante la ejecución de la licencia de limpieza se produjeron además diversos incendios.

Esta operación debió prevenir a Felipe II respecto a no autorizar nuevas mercedes en el arbolado de las mesas maestrales de las órdenes militares, que eran mucho más rentables en manos de los ganaderos mesteños y de los asentistas, a quienes no se debería incomodar con semejantes operaciones. Aunque conocemos poco de estas limpiezas en las dehesas extremeñas tanto de la Corona como privadas, en las fuentes consultadas del Consejo de Órdenes no hay constancia de extracciones masivas de árboles durante la segunda mitad del siglo XVI. Ya en el reinado de Felipe III se autorizó la retirada de más de 66.000 alcornoques en las cuatro dehesas maestrales de Jerez de los Caballeros, de ellos 27.000 solo en Alcobaza.

Sin embargo, la amenaza de la deforestación vendría a cernirse sobre los montes comunales, precisamente por el valor de la casca de los alcornoques en Extremadura, y el beneficio que podría sacarse del patrimonio colectivo, con un único objetivo: el pago de deudas, tanto por exigencias de la Corona, como por las nece-

sidades de los vecinos de los pueblos. El archivo judicial del Consejo de Órdenes contiene diversos procesos judiciales y autorizaciones. Veamos algunas.

El Consejo de Órdenes había concedido autorización en 1568 a una ordenanza para descortezar cierta cantidad de alcornoques en la Puebla de don Rodrigo, de la Orden de Calatrava para pagar una indemnización con lo que se obtuviera al vecino pueblo de Piedrabuena. En el término común de ambas localidades los de la Puebla habían vendido pastos a forasteros, cuando solo podrían servirse se ellos sus propios vecinos, y fueron demandados por Piedrabuena, que ganó tres sentencias en la Real Chancillería de Granada, solicitando la mitad de los arrendamientos. El daño se evaluó en 400 ducados, y no tenían de dónde poder pagarlo, si no era de la corteza de los abundantes alcornoques que había en el término común, que se podían cortar sin daño ni perjuicio. El concejo de Piedrabuena, pese a tener comunidad, lo consentía para conseguir la indemnización, y para descortezar la cantidad de alcornoques que fuera menester se solicitó una provisión al Consejo de Órdenes, que ordenó una investigación. El gobernador y justicia mayor del partido de Almodóvar convocó un concejo abierto en la Puebla, se examinaron las cuentas municipales, en las que no cabía el pago de 173.635 maravedíes (463 ducados) en los que se tasó la deuda a Piedrabuena. En enero de 1569 el licenciado Pedro Pablo de Torres, gobernador del partido de Almodóvar, concluyó la información confirmando que la Puebla de don Rodrigo no tenía otros recursos que vender la cantidad de alcornoques que fuera necesario de las sierras de los Bueyes, La Piedra, el Orcajo, Valde-trigueros, Castilnegro, lindando con los términos de Agudo, Saceruela, y dehesas de la encomienda de Piedrabuena. Había que vender por un valor de 347.270 mrs., porque debería recibir la mitad la villa de Piedrabuena, al ser los términos comunes a ambos pueblos. Sin embargo, el Consejo de Órdenes no parece haber concedido la licencia de descortezar, porque se procedió primero a ejecutar la deuda con el trigo del alfolí de la Puebla de don Rodrigo. Aunque se volvió a pedir autorización para cortar alcornoques, en mayo del citado año, el consejo autorizó a Puebla de don Rodrigo solamente seguir aprovechando los términos comunes como se hacía, hasta pagar a Piedrabuena la indemnización de la sentencia. Pero en diciembre de ese año, el concejo de la Puebla volvió a pedir una licencia al consejo para obtener el dinero cortando árboles.

En 1574 se concedió una licencia de descasque a la localidad alcantarina de Moraleja, para reparar un puente, cuya obra fue adjudicada a Antonio Moreno, vecino de Ceclavín, por 36.000 maravedíes más dos ducados de prometido. En la operación se revisaron las cuentas concejiles, se multó con 10.000 maravedíes a los regidores por gastos indebidos, y se efectuaron subastas de los productos del monte entre los pueblos de la comarca⁵².

Un exceso en descasque de alcornoques se investigó en Segura de León en 1583⁵³. Francisco de Madrid, vecino de la ciudad de Sevilla y Rui González Xereço, vecino de Fregenal habían comprado al concejo de Segura de León, con licencia real, los alcornoques de la dehesa del Alcornocal Viejo, por 6.150 ducados, con condición de que habían de dejar de cortar ciertos árboles pequeños de gordor de tres cuartas en redondo, medidos con medida de cuerda. Juan Martínez, alguacil de la villa los acusó en junio de 1582 de haber excedido las condiciones al estar descascando, cortando muchos árboles que no debían. Pidió dos testigos, que vieron 111 y 22 pies cortados. El licenciado Mejía Botello, alcalde mayor del partido de la villa los condenó en 78.800 mrs. por haber cortado un exceso de alcornoques y apresó a García de Merlo, fiador de los compradores. En las condiciones del contrato se decía que no se pudieran cortar árboles de menos medida de tres cuartas en redondo midiéndolo a tres cuartas del suelo, y los árboles cortados sin autorización se pagaran a 600 maravedíes. El precio total era de 6.150 ducados. La pena final fue de 79.000 mrs. estimando las cortas. Admitieron inicialmente la sentencia, pues el juez apreso al fiador.

En 1599, la villa de Fuentes de León, debido a que tenían un censo de 3.000 ducados, por el que estaban ejecutados, para pagar otros salarios, y lo debían al organista, al sacristán y para aderezar fuentes. Se solicitaba una licencia para descascar 2.000 alcornoques en la dehesa del Campo,

“donde otro ningún otro lugar tiene aprobechamiento, por estos ser muy biejos, no son de ningún fruto ni aprobechamiento, antes causan y enpiden que no se críen otros nuevos en la dicha dehesa, y a causa de tener otros muchos en los términos de la dicha villa, no harán ninguna falta y la dicha villa se podría remediar y reparar, sin necesidad con lo que valiere el dicho descasque”.

Se ordenó al alcalde mayor del partido de Segura de León acudir al pueblo a realizar una información y remitirla al Consejo de Órdenes, para evaluar las rentas de propios, si la propuesta causaría daños, y convocar un concejo abierto para que se verificase si los vecinos estaban de acuerdo en la medida⁵⁴.

Otro descasque de alcornoques se autorizó tras una investigación judicial en 1598⁵⁵. Segura de León, Fuentes de León, Cabeza la Vaca, Arroyomolinos y La Calera tenían el aprovechamiento común del monte de la Garganta, poblado de alcornoques, desde el arroyo de la Garganta hacia la Vicaría. Estas villas debían mucho dinero al rey por la compra de su jurisdicción y por el impuesto de los millones, y no tenían otro recurso para pagarlo sino los alcornoques, y así lo pactaron. El Consejo de

53 AHN, OM, AT 743-53.

54 AHN OM AT 78.986 (antiguo 61796) RP Madrid, 1599.02.15.

55 AHN OM AT 2.123.

Órdenes instó al licenciado Toledano, alcalde mayor del partido de Segura de León, a dirigirse a los pueblos indicados, juntar concejo abierto en Segura y en Fuentes de León, y también en las villas afectadas por el aprovechamiento del término de la Garganta para verificar si estaban todos de acuerdo. Debería evaluar lo que se pudiera obtener del descasque y remitir estas diligencias al Consejo de Órdenes.



Situación del monte de La Garganta, Arroyomolinos de León (Huelva), antigua provincia de León de la Orden de Santiago. Mapa elaborado por la Unidad SIG y HD, CCHS, CSIC.

El licenciado Toledano inició la información en Cabeza la Vaca interrogando a Juan Rodríguez Redondo, vecino de la villa de (57 años). Conocía el monte de la Garganta desde hacía 47 años, y sabía que era común a los pueblos indicados, y también al Cañaveral, y que La Calera tenía aprovechamiento de una parte desde el arroyo de la Garganta hasta la Vicaría. El monte tenía un cuarto de legua de una parte a otra por lo más largo, y su aprovechamiento era vender los alcornoques, dando licencia el rey para ello, por ser comunidad de dichas villas. Los vecinos podían meter también sus ganados en el tiempo en que no estuvieran acotados, desde san Miguel de septiembre, a Todos los Santos. Una parte eran tierras propias de vecinos de Arroyomolinos, que las sembraban de cereal, y el resto eran baldíos. Ninguna otra persona sino los vecinos de Segura de León, Fuentes, el Cañaveral,

Arroyomolinos, Cabeza la Vaca y la Calera eran los únicos que podían aprovechar el monte comunal, salvo una parte desde el arroyo de la Garganta hasta la Vicaría, donde podían pastar los ganados de Monesterio, pero no podían aprovecharse de los alcornoques, robles, ni quejigos, ni monte alto o bajo. El concejo de Segura había tomado prestado del pósito 515.108 maravedíes para pagar la jurisdicción y los millones, y el concejo de Cabeza la Vaca debía al pósito por lo mismo más de 400.000 maravedíes y había tomado un censo de Francisco de Cárdenas Carvajal de 8.000 ducados, de a dieciséis mil el millar, para pagar otro censo que había tomado esa villa para pagar la jurisdicción y millones y otras deudas pendientes, por los que pagaba de rédito más de 500 ducados anuales. Cabeza la Vaca carecía de recursos salvo los alcornoques comunales, pues solo tenía de bienes propios un pedazo pequeño de monte que llamaban el Calvache y otro que llamaban el Valdoheraldo, que ambos rentarían cada año por la bellota unos 6.000 maera-maravedíes, más unas tierras de labor en el ejido y en Valdoheraldo, que se labraban cada tres años, con una renta de unos 150 ducados, sin que tuvieran más propios. Por ello, les sería de mucho provecho la parte que les tocara de los alcornoques del monte de la Garganta.

“Porque save que el dicho monte se va talando, destruyendo y quemando por muchas personas de tierra de Sevilla e otros pueblos comarcanos que van a hurtar la caxca y derribar los árboles del dicho monte, y para hacer ceniza, y que diez años está sin descascarse no quedarán árvoles de que no le hurten, porque este testigo a visto los años de atrás que se a hecho gran daño en los árboles del dicho monte, en especial en el año pasado de noventa y siete an cortado y descaxcado más de ochenta alcornoques grandes y pequeños y no se save quién, y si su Magestad no hace merced a las dichas villas de darles licencia para el dicho descaxque, se destruirá el dicho monte sin que ellas lleven probecho alguno dél, porque el dicho monte está de distancia desta villa de Cabeza la Vaca legua y media, y de las dichas villas de Sigura e Fuente y el Cañaveral está más de dos leguas y media, y de la dicha villa de la Calera está legua y media, y de la dicha villa de Arroyomolinos, media legua, y por estar el dicho monte tan apartado de todas las demás de las dichas villas, no se pueden aprovechar ni aprovecha dél ni su bellota, porque todo se hurta sin tiempo...”

Concluía el testigo que aquella era la mejor solución para resolver la deuda del concejo de Cabeza la Vaca.

Declararon otros vecinos de Cabeza la Vaca: Domingo García Redondo (70 años), Francisco Barreno Viejo (62 años), Diego Mateos Barrasa (65 años), que conocía también el monte desde hacía 50 años. Todos reiteraban la información y el último añadió que el monte estaba mal vigilado por pertenecer a varias jurisdicciones diferentes. También declaró Diego García, escribano público y más

testigos hasta celebrarse el concejo abierto, que refrendó el acuerdo de pedir la venta de los alcornoques.

Tras esta primera información y aprobación comunal, se reunieron cabildos abiertos en La Calera, Arroyomolinos, Fuentes de León, Cañaveral, y Segura de León, que autorizaron la intervención en el monte. Una vez enviado el expediente al Consejo de Órdenes, en el 10 de junio de 1598 se concedió la licencia para que pudieran cortar en el monte de la Garganta, con asistencia del alcalde mayor del partido para causar el menor daño, y que se repartiese el producto entre los pueblos de la comunidad.

8. VALORACIÓN DE LAS INFORMACIONES ANALIZADAS

Los casos comentados, apenas una muestra, son significativos y probatorios de que, tanto en las roturaciones autorizadas, en las cortas o limpiezas en las dehesas, y en la extracción de casca, las autoridades eran conscientes del daño que se estaba realizando en el arbolado de los montes, no tanto por motivos ecológicos, sino meramente económicos. Las autoridades regias que estaban delegadas en los partidos llevaron a cabo de manera sistemática los procedimientos informativos, con declaraciones de testigos y con el examen de cuentas municipales buscando otros recursos financieros para evitar la medida drástica de recurrir a los montes. Solo cuando no hubiera otro remedio, se requería la aprobación de los vecinos reunidos en concejos abiertos para justificar una licencia de actuaciones intensivas en el arbolado de sus montes comunales.

Puede asegurarse que los recursos forestales en la zona geográfica analizada, con especies de árboles propios de las dehesas, de crecimiento lento y aprovechamiento maderero limitado, eran explotados de manera racional, procurando su mantenimiento como soporte de los pastizales, para lo que se aplicaron leyes del reino y ordenanzas locales mediante la presencia de guardas. En los casos analizados, todos ellos elevados a tribunales superiores, tenemos una muestra de la política protectora de los montes y dehesas, aunque no hay suficientes informaciones para comprobar de manera generalizada el efecto sobre las masas forestales tanto del crecimiento demográfico, como el de la ganadería trashumante y estante a lo largo de un territorio extenso. Aunque habría que ampliar la muestra, la tendencia observada se dirige hacia la conservación. No obstante, cuando las necesidades lo requerían, en particular por los endeudamientos colectivos derivados de las exigencias de la política impositiva de la casa de Austria, o la imprescindible mina de Almadén con la que obtener la plata que movía los hilos de la política imperial, el monte era una de las víctimas más propicias para pagar deudas.

A finales del siglo XVI se plantearon varias operaciones de desbroce, tanto en la mencionada dehesa de Zácatena como en otras de Jerez de los Caballeros, argumentando que la vegetación natural había crecido de manera que impedía el pasto de los ganados. Tanto la evolución del clima, acercándose a la pequeña edad del hielo en el siglo XVII, como los usos regulados parece que habían colaborado a mantener estos montes y dehesas meridionales todavía en una situación aceptable.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO VIDAL, Clara y RIQUELME JIMÉNEZ, Carlos José (2010). “Las Ordenanzas de Mestanza de 1530: Una aportación al proyecto de ordenamiento jurídico local”, *Cuadernos de estudios manchegos*, 35, pp. 309-340.
- ARAGÓN RUANO, Álvaro (2011). “La historiografía forestal sobre época moderna en el panorama internacional, español y vasco: una revisión bibliográfica”, *Vasconia: Cuadernos de historia - geografía*, 37, pp. 117-140.
- ARAGÓN RUANO, Álvaro, REICHERT, Rafael y WING, John T. (2019). “Maderas para el rey: avances, resultados, propuestas”, *Ohm: Obradoiro de Historia Moderna*, vol. 28, pp. 7-26.
- BAUER, Erich y LASO, María Pilar (1964). “La propiedad forestal en España”, *Revista de Estudios Agrosociales*, 49, pp. 7-53.
- CALERO CARRETERO, José Ángel y CARMONA BARRERO, Juan Diego (2016). “La lucha por la tierra: pleitos y acuerdos sobre los aprovechamientos de la Dehesa de Palacio Quemado en Alange (siglos XV-XVII)” en *La Enseñanza en Tierra de Barros: actas VII Jornadas de Historia de Almendralejo y Tierra de Barros*, Almendralejo, Asociación Histórica de Almendralejo, pp. 167-179.
- Capítulos y leyes discedidos en las cortes que su Mag. del Emperador n[uest]ro señor ma[n]do tener, y se tuviero[n] en la villa d[e] Madrid el año q[ue] passo de 1552, Co[n] los capítulos q[ue] se determinaro[n] y pueyeron en las cortes q[ue] por su ma[n]dado se tuviero[n] en esta villa de Vall[adolid] el año q[ue] passo de 1555, Ju[n]tame[n]te co[n] los q[ue] agora vltimame[n]te se determinaro[n] en las cortes q[ue] por ma[n]dado de la Mag. real del Rey do[n] Phelippe n[uest]ro señor se ha[n] tenido en esta villa d[e] Vall[adolid] este p[re]se[n]te año de 1558 años a suplicacion de los procuradores d[e]stos reynos que a todas las dichas cortes vinieron, 1558. Impresas en Valladolid, en casa de Sebastián Martínez.*
- CERVANTES, Pedro de, CERVANTES, Manuel Antonio de, OBREGÓN, Diego de y ÁLVAREZ, Melchor (1687). *Recopilacion de las Reales Ordenanzas y Cedulas*

de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Balsain y otros: glossas y commentos a ellas, Madrid, en la oficina de Melchor Alvarez.

CHAVES, Bernabé (1700). *Apuntamiento Legal sobre el Dominio Solar, que por expressas Reales Donaciones pertenece à la Orden de Santiago en todos sus Pueblos*. S.l.: s.n.

CLEMENTE QUIJADA, Luis Vicente (2014a). “Las dehesas maestrales de La Serena (siglos XV-XVI): cartografía de un paisaje social”, *Estudios geográficos*, vol. 75, nº 277, pp. 495-520.

- (2014b). “Organización del espacio agrario, usos comunales y acción colectiva (siglos XIII-XV). La dehesa de Araya y las ordenanzas de 1537”, *Revista de estudios extremeños*, vol. 70, nº 2, pp. 921-943.
- (2020). *El mundo rural extremeño (ss. XIII-XVI): paisaje, sociedad y poderes en el maestrazgo de Alcántara*, Badajoz, Diputación Provincial de Badajoz.
- [sin fecha]. *Ordenanzas de la dehesa y encomienda de Araya de la Orden de Alcántara de 1537*.

CLEMENTE RAMOS, Julián (2001). *Ordenanzas de Galisteo, 1531*, Cáceres, Universidad de Extremadura.

- (2008). “Ordenanzas de Gata (1515-1518)”, *Revista de estudios extremeños*, vol. 64, nº 3, pp. 1639-1672.
- (2016). *Ordenanzas de Galisteo: 1531. 2ª ed. ampliada*, Cáceres, Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones.

CRUZ HERRANZ, Luis Miguel de la (1998). “La vida local en las ordenanzas municipales: Hita (siglos XV y XVI)”, *En la España medieval*, 21, pp. 339-431.

Diffinitiones de la Orden y cavalleria de Alcantara, 1569, Madrid, por Alonso Gómez impressor de corte.

FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco (2020). “La dehesa de Zácatena en el siglo XVI: aproximación a sus ordenanzas y guardería mayor” en Clemente Espinosa, Diego (ed.), *VI Jornadas de Historia de Daimiel*. S.l.: Ayuntamiento de Daimiel, pp. 173-216.

- (2021). “Más allá de los hábitos y encomiendas: las otras mercedes concedidas en las órdenes militares en el tránsito del siglo XVI al XVII” en Borreguero Beltrán, Cristina, Melgosa Oter, Óscar R., Pereda López, Ángela y Retortillo Atienza, Asunción (eds.), *A la sombra de las catedrales: cultura, poder y guerra en la Edad Moderna* [en línea]. Burgos: Universidad de Burgos - Fundación

Española de Historia Moderna, pp. 1995-2020, disponible en: <https://digital.csic.es/handle/10261/252430>.

- (2022). “La extracción de leña y madera de la dehesa de Zaratena (Daimiel, Ciudad Real) en el siglo XVI y su situación a mediados del siglo XVIII”, *Memoria y Civilización*, vol. 25, pp. 47-88. DOI 10.15581/001.25.042.

FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco y MORENO DÍAZ DEL CAMPO, Francisco Javier, (2022). “Leña y madera de Zaratena, ¿una explotación forestal sostenible en la época moderna? Los guardas mayores en los siglos XVII Y XVIII” en Fernández Izquierdo, Francisco y Moreno Díaz Del Campo, Francisco Javier (eds.), *Montes, pastos y caza a la vera del Guadiana en las Tablas de Daimiel. La Real Dehesa de Zaratena en la Edad Moderna*, Granada, Comares, pp. 187-226.

- (2022). *Montes, pastos y caza a la vera del Guadiana en las Tablas de Daimiel. La Real Dehesa de Zaratena en la Edad Moderna*. Granada: Comares. Historia de Cerca.

GARCÍA GUZMÁN, María del Mar (2000). “Unas ordenanzas de la Sierra de Cazorla (1552)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 23-24, pp. 31-49. DOI 10.6018/j7991.

GASCÓN BUENO, Francisco (1978). *El valle de Alcudia: un ejemplo típico de economía agropecuaria en la España del siglo XVIII*. Ciudad Real: Castellana Artes Gráficas.

HERRERA, Alonso de (1513). *Obra de agricultura* [en línea], Alcalá de Henares, Arnao Guillen de Brocar. Disponible en: <http://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdhoooo0050739>. R.MICRO/1729

- (1818). *Agricultura general de Gabriel Alonso de Herrera* [en línea], Madrid, Imprenta Real [Consulta: 19/04/2025], disponible en: <http://bibdigital.rjb.csic.es/spa/FichaLibro.php?Libro=16>. RES/2723, S19-100 [A33], S. XIX 3063, 0005-II

Ley I Conservación de los montes y plantíos para el bien común de los pueblos, 1496.10.08, Burgos, pragmática de los Reyes Católicos. *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII libros... mandada formar por el señor Don Carlos IV. Libro Séptimo, Título XXIV, De los montes y plantíos, su conservación y aumento*, 1993. Edición facsímil de la de Madrid 1805, Madrid, Boletín Oficial del Estado, p. 510.

Ley II Formación de nuevos plantíos de montes, arboledas, y de ordenanzas para conservar los viejos y nuevos. 1518.05.21, Zaragoza, pragmática de don Carlos y doña Juana. *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII libros... mandada formar por el señor Don Carlos IV. Libro Séptimo, Título XXIV*,

De los montes y plantíos, su conservación y aumento, 1993. Edición facsímil de la de Madrid 1805, Madrid, Boletín Oficial del Estado, pp. 510-512.

Ley III Cuidado de los Corregidores y Jueces de residencia sobre el cumplimiento de la ley anterior. *Novísima Recopilación de las Leyes de España... Libro Séptimo, Título XXIV, De los montes y plantíos, su conservación y aumento, 1993.* Edición facsímil de la de Madrid 1805, Madrid, Boletín Oficial del Estado, p. 512.

Ley VII Prohibición de entrar los ganados a pacer en los montes que se quemaren para el aumento de ellos y su pasto. *Novísima Recopilación de las Leyes de España... Libro Séptimo, Título XXIV, De los montes y plantíos, su conservación y aumento, 1993.* Edición facsímil de la de Madrid 1805, Madrid, Boletín Oficial del Estado, pp. 513-514.

LÓPEZ DE ZUAZO Y ALGAR, José María (2015). *Autos capitulares y definiciones manuscritas de la Orden de Alcántara.* [Badajoz], Federación Extremadura Histórica.

LÓPEZ RIDER, Javier (2022). “La protección concejil del medio natural en las ordenanzas bajomedievales de Córdoba y Sevilla” en Romero-Camacho Montes, Isabel (ed.), *El reino de Sevilla en la Baja Edad Media. 30 años de investigación (1989-2019).* S.l.: s.n.

LUCHÍA, Corina (2022). “Explotación, conservación y sostenibilidad forestal en las ordenanzas locales de la Corona de Castilla (siglos XV-XVI)”, *Universum (Talca)*, vol. 37, nº 2, pp. 417-437. DOI 10.4067/s0718-23762022000200417.

— (2020). “Por que los montes de esta villa se conserben, e no se disipen como al presente estan: la regulación de los recursos forestales en la Corona de Castilla (siglos XIV-XVI)”, *Espacio Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 33, pp. 303-332. DOI 10.5944/etfii.33.2020.25624.

MARTÍNEZ MILLÁN, José y FERNÁNDEZ CONTI, Santiago (2005). *La monarquía de Felipe II: la Casa del Rey.* S.l., Fundación MAPFRE, Fundación MAPFRE Tavera, vol. II, Oficiales, ordenanzas y etiquetas.

MESTA, Concejo de la (1624). *Inventario de los privilegios, executorias, escrituras y demás papeles que el concejo de la Mesta tiene en su archivo que se truxyo de Villanueva de la Serena à esta villa de Madrid el año de 1621 y están en S. Martin*, Madrid, por Tomas Junti.

MIRANDA DÍAZ, Bartolomé (2005). “Las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Magacela de 1499”, *Revista de estudios extremeños*, vol. 61, nº 2, pp. 699-736.

- ORTEGA CERVIGÓN, José Ignacio (2013). “Los caballeros de la sierra y la vigilancia de montes en la Baja Edad Media castellana”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 37, pp. 155-164.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés (1988). “Las ordenanzas de la Torre de Esteban Hambrán. Examen de su contenido”, *Anales toledanos*, 25, pp. 149-165.
- (1994). “Las ordenanzas municipales: Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 7, pp. 49-64.
- (2012). “Ordenanzas Municipales de los pueblos de la Orden de Santiago, confirmadas por el Consejo de Ordenes (1517-1536)”, *Revista de la CECEL*, 12, pp. 113-135.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, 1882. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra. vol. 4.
- RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso (2000). “Las Ordenanzas locales como fuente para la Historia Ambiental durante el Antiguo Régimen en Extremadura”, *Chronica nova*, 27, pp. 167-197.
- SIERRA SIMÓN, José María (2013). “Ordenanzas de Monroy (ss. XV-XVII)”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 69, nº 3, pp. 1617-1679.
- TRÁPAGA MONCHET, Koldo (2022). “Las políticas forestales en los reinos de Castilla y Portugal (siglos XV-XVII)” en Dattero, Alessandra (ed.), *Il Bosco. Bbiodiversità, diritti e culture dal medioevo al nostro tempo*, Roma, Viella, pp. 85-103. DOI 10.23744/4185.

ISBN 979-13-87705-93-0



A standard linear barcode is positioned vertically. Below it, the ISBN number is printed: 9 791387 705930.



Vicerrectorado de
Política Científica
Universidad Zaragoza



Instituto
de Patrimonio
y Humanidades
Universidad Zaragoza



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales



Prensas de la Universidad
Universidad Zaragoza